

Epígrafe 1.841, f).—Nueva redacción:

«f) De galletas.
Cuota de clase: 4.ª

Epígrafes 1.925 y 1.926.—Rectificación del párrafo final del epígrafe 1.925, en la forma siguiente:

«J) Los cosecheros de uvas o manzanas que individual y aisladamente, elaboren el vino o la sidra procedentes de aquellos frutos, tendrán derecho a una exención máxima de 25.000 litros; pero si en una misma bodega o fábrica, elaboran varios cosecheros, serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.»

Adición de un último párrafo en el epígrafe 1.926:

«A este epígrafe le será también de aplicación la norma J) (exenciones por razón del objeto), dentro de los siguientes términos:

Los cosecheros de uva, elaboradores de vino, con frutos de sus propias cosechas, que adicionen alcohol a sus caldos, a fin de evitar la alteración del producto, disfrutarán por este apartado, pero disfrutando de una exención máxima de hasta 25.000 litros de producción, no sujetos a tributar; si en una misma bodega o fábrica, trabajan varios cosecheros, serán considerados como uno sólo a los efectos de esta exención.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

bilitado o autorizado que sea necesario para asegurar debidamente el servicio con todas sus incidencias, debiendo adoptar para ello en las convocatorias las oportunas disposiciones, tanto respecto al número como a la distribución geográfica de los agentes autorizados.

A este personal se le asignará, en todo caso, los servicios de menos importancia.

Jornada. Su duración

Art. 87. La jornada de los Interventores en ruta es de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales, si bien se distribuirá en periodos de seis días de trabajo y uno de descanso, en total siete, según lo requiera el servicio y con arreglo a las normas que se señalan más adelante.

Los periodos fraccionarios de menos de siete días que puedan quedar, según la duración de los servicios o cuando el número de agentes comprendidos en el gráfico no sea múltiplo de siete, formarán un ciclo reducido, en el cual uno de los días será siempre de descanso. La jornada de estos ciclos reducidos, en compensación del día de descanso que se anticipa, será la siguiente:

| | |
|---|-------------|
| Ciclo de 2 días (uno de descanso) | 13,42 horas |
| Ciclo de 3 días (uno de descanso) | 20,34 horas |
| Ciclo de 4 días (uno de descanso) | 27,25 horas |
| Ciclo de 5 días (uno de descanso) | 34,17 horas |
| Ciclo de 6 días (uno de descanso) | 41,08 horas |

Art. 88. El trabajo diario podrá llegar a doce horas si es continuado y a catorce si estuviere interrumpido por descanso intermedio, esperas o situaciones de reserva; ambos límites de doce a catorce horas podrán, sin embargo, llegar a dieciséis en un solo viaje por semana, si las necesidades o conveniencias del servicio lo requieran, entendiéndose como tal tanto el viaje de ida como el de regreso, siempre que estos viajes estén separados por el natural descanso fuera de la residencia.

Se entenderá que las horas que se establecen como tope en el párrafo anterior son naturales y no las que resulten del cómputo que se regula en los artículos 94 al 97.

Descansos

Art. 89. El descanso diario entre el deje de un servicio y la toma del siguiente será, al menos, de doce horas en la residencia o de ocho fuera de ella. Sin embargo, estos límites podrán reducirse hasta once y siete horas, respectivamente, si fuere necesario para el ajuste de los gráficos, pero sin que esta autorización pueda utilizarse más de una vez por semana.

Podrá darse también a los agentes un descanso intermedio en la proporción de uno por cada jornada, tanto en su residencia como fuera de ella; la duración efectiva de este descanso ha de ser de dos horas como mínimo y no podrá estar comprendido entre las veinticuatro y las seis horas.

Art. 90. Durante los seis días de trabajo de la semana los descansos deberán alcanzar un mínimo de sesenta horas, computándose para ello los disfrutados tanto en la residencia como fuera de ella.

En dicho mínimo no estará comprendido el descanso dominical o semanal compensatorio, que se dará siempre el último día del ciclo normal o del reducido.

Este descanso semanal no podrá absorber el diario que corresponda a los agentes y se concederá de modo que comprenda un día natural completo, si bien esta exigencia podrá dejar de aplicarse dos veces al mes como máximo.

Situaciones

Art. 91. Ningún agente podrá pasar a situación de reserva después de un servicio.

En todo caso se procurará reducir al mínimo la situación de reserva y hacerla lo más soportable que sea posible para el personal, facilitándole local adecuado y sin que puedan encomendarse durante ella atenciones que por el número o por la movilidad que impongan a los agentes pueda ocasionarles un cansancio no conveniente; ambos requisitos son esenciales para que los agentes realicen en buenas condiciones físicas el servicio que se les encomienda después de la reserva.

La situación de reserva no puede irracionalizarse ni exceder de doce horas; de ella se sale para tomar servicio o descanso.

Art. 92. Bajo la personal responsabilidad de quien lo ordene, y que será exigida conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Reglamentación, se prohíbe la llamada situación de disponible o cualquier otra que produzca iguales efectos, aunque se designe de modo distinto.

Art. 93. Los máximos de horas naturales establecidos en el artículo 88 serán también de aplicación a los casos en que hubieran de soldarse tiempos correspondientes a distintas situaciones en que el personal pueda encontrarse entre los descansos diarios inmediatos.

Quando los Interventores en ruta efectúen servicios desde residencias no propias y que no sean en dirección a las propias se les considerará como destacados a los efectos indicados en el artículo 10 del capítulo II, título VII.

Cómputo

Art. 94. El tiempo de servicio efectivo se computará por su duración entera, más la toma y el deje cuando procedan. Sin embargo, si el servicio, incluidos la toma y el deje, fuera inferior a una hora se contará ésta íntegramente.

Se entiende por toma el periodo de quince minutos anterior a la salida del tren correspondiente, y por deje otro de igual duración, posterior a la llegada.

La toma y el deje se darán en todos los servicios precedidos o seguidos de descanso, reserva o espera que no se compute como servicio activo.

Los Interventores en ruta justificarán su salida y llegada ante el Jefe de Estación o quien haga sus veces.

Las nuevas disposiciones que puedan adoptarse sobre presentación o sobre los tiempos de toma y deje se comunicarán debidamente al personal y se incorporarán al presente Reglamento de Régimen Interior.

Art. 95. El tiempo de reserva se computará por la mitad, sin que el resultado pueda ser inferior a una hora ni sus fracciones valorarse en menos de quince minutos, siempre que durante tal situación no se atribuyan al agente las atenciones a que se alude en el párrafo segundo del artículo 91.

El tiempo que exceda de ocho horas la situación de reserva se computará por su duración efectiva, con la misma valoración de quince minutos para sus fracciones.

Art. 96. El tiempo de espera se computará también por mitad, con los mismos topes de una hora y quince minutos.

El tiempo que sin ser descanso diario ni descanso intermedio con pernoctación transcurra fuera de la residencia del agen-

te, desde el deje del servicio hasta la toma del siguiente, se considerará de espera.

Los Interventores que hayan de permanecer en situación de espera dispondrán de lugar y medio para descansar, especialmente si tuviera lugar en horas comprendidas entre las veintiuna a las ocho.

Art. 97. Los viajes sin servicio se computarán, asimismo, por la mitad desde quince minutos antes de la salida oficial del tren hasta la hora efectiva de llegada, con iguales topes mínimos. Estos viajes deberán realizarse en trenes que lleven algún coche de viajeros.

Horas extraordinarias y especiales

Art. 98. Se considerarán horas extraordinarias las que excedan de cuarenta y ocho semanales, o de las que se fijen en el artículo 87 cuando se trate de ciclos inferiores a siete días, tanto si se invirtieron en trabajos efectivos como si resultan de aplicar los cómputos anteriormente establecidos.

Las liquidaciones se harán por ciclos, aunque éstos no coincidan con semanas naturales.

Art. 99. Las doce primeras horas extraordinarias se pagarán con el recargo del 25 por 100 sobre la hora normal y con el 50 por 100 las restantes.

Art. 100. *Horas especiales.*—Se considerarán como tales las siguientes:

1. El tiempo en minutos que sobrepasar las doce horas de servicio continuado o de catorce en servicios interrumpidos, según se expresa en el artículo 88.

2. El tiempo en minutos en que por cualquier causa se mermen los descansos mínimos normales que se fijan en el artículo 89, siempre que no haya sido ya incluido en el párrafo anterior.

Las horas especiales que se efectúan durante la semana se abonarán con el 50 por 100 de recargo sobre la hora normal, aunque el cómputo de la jornada semanal no rebase las cuarenta y ocho horas. Si el cómputo semanal arroja horas extraordinarias se deducirán de éstas el mismo número de las que se abonen con el 50 por 100 a fin de no duplicar el pago.

Art. 101. Cuando un agente trabaje el día que le hubiera correspondido el descanso semanal, o en una fiesta de carácter no recuperable y se le tenga que hacer la compensación a metálico, la jornada de este día se valorará separadamente de la siguiente forma:

Abono de un jornal más con el incremento del 40 por 100 a que se refiere el artículo sexto. Si en ese día ha efectuado una jornada superior a la legal las horas que excedan de esa jornada se abonarán con el citado incremento del 40 por 100 y sobre el precio resultante anteriormente se aplicará el recargo del 25 por 100 a las dos primeras extraordinarias y del 50 por 100 a las restantes extraordinarias y a las especiales, referidas unas y otras al día de que se trate, aisladamente considerado.

Art. 102. A los Interventores en ruta se les dotará de una libreta o cartilla individual en la cual se irán anotando las liquidaciones de jornada, cuya libreta reflejará en todo momento su verdadera situación en cuanto a la prestación de su servicio y jornada.

Disposiciones varias

Art. 103. Las anteriores normas se aplicarán tanto al personal sujeto a turno fijo como el que está destinado a suplencias o reservas.

Art. 104. Dentro de los límites establecidos se debe procurar reducir al mínimo el número de agentes, así como su estancia fuera de su residencia.

Art. 105. Dada la naturaleza del trabajo ferroviario, los agentes realizarán los turnos que se les encomienden, pero si no se ajustasen a las normas establecidas podrán recurrir a la RENFE por conducto reglamentario y de no obtener resolución satisfactoria en un plazo de quince días, elevar la reclamación a la Inspección de Centros Regidos y Administrados por el Estado, a través del Jurado de Empresa.

Art. 106. El Interventor en ruta de servicio podrá utilizar alguno de los asientos libres, siempre que se lo permitan sus tareas y sin que ello suponga abandono de las mismas.

Art. 107. La Red deberá facilitar a los Interventores dormitorios propios o ajenos que reúnan las debidas condiciones de higiene, comodidad y aislamiento. Cuando no exista local destinado a dormitorios y el agente se vea obligado a pernoctar fuera de su residencia se le abonará la indemnización por pernoctación establecida para estos casos.

Disposición general

Art. 108. La Dirección de la RENFE a través de los Departamentos competentes, dictará las oportunas normas para que las dependencias encargadas de formular los gráficos, de disponer los servicios y, en general, de aplicar las normas sobre jornada, se ajusten estrictamente a lo establecido en el presente Reglamento. A las infracciones que en esta materia puedan cometerse se les aplicará lo dispuesto en el artículo 223 de la Reglamentación.

CAPITULO IV

Vacaciones

Artículo 1.º La Red está obligada a conceder vacaciones anuales retribuidas a su personal, y los agentes tienen el deber ineludible de disfrutarlas ininterrumpidamente.

Art. 2.º El período de vacaciones anuales ininterrumpidas para el personal fijo comprenderá el número de días naturales que a continuación se expresa:

a) Treinta días para el personal Superior y para el Técnico Facultativo.

b) Veinte días para el resto del personal.

Art. 3.º Como norma general, las vacaciones anuales habrán de ser disfrutadas ininterrumpidamente en los períodos que antes se determinan. Como única excepción se admite la del personal Superior del grupo I (Jefes de Servicio e Inspectores Principales), en cuyas categorías podrá otorgarse la vacación fraccionada en dos períodos de quince días naturales, cuando así lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 4.º En el caso de ingreso o reingreso de un agente fijo después de comenzado un año natural, se le concederán los días de vacaciones correspondientes al tiempo que reste de dicho año, a razón de una dozava parte por cada mes o fracción de mes. Si la cifra que resulte tiene alguna fracción decimal, se redondeará por exceso.

Los agentes que se incorporen al servicio militar y que no hubieran disfrutado las vacaciones, por no haberles aún correspondido, se les otorgarán una vez se reintegren al servicio activo de la Red después de cumplidos sus deberes militares, calculándose una dozava parte por mes o fracción de mes trabajado en el año antes de la marcha al servicio militar y lo mismo para el período que trabajen en el año en que reingrese el agente.

Han de disfrutar las vacaciones antes de su cese los agentes que causen baja por jubilación voluntaria o forzosa por edad o excedencia voluntaria, en proporción al tiempo de servicio activo en el año y a razón de una dozava parte por cada mes o fracción.

Art. 5.º Cuando un agente antes de ingresar como fijo hubiera trabajado en el mismo año natural como eventual sin interrupción alguna entre su condición de eventual y la de fijo, y no hubiera llegado a disfrutar las vacaciones, se determinarán éstas por la suma de las que le correspondan como eventual a razón de un día por cada cincuenta de trabajo y de las que proporcionalmente haya que otorgarle por sus servicios fijos en el resto del año, de acuerdo con la regla del anterior artículo.

Si hubiera habido interrupción entre los trabajos eventuales y la toma de posesión como fijo se concederán independientemente las vacaciones por uno y otro concepto, es decir, que las correspondientes a los trabajos eventuales se liquidarán bien en días de descanso o compensándolas en metálico conforme a lo que se establece en el último párrafo de los artículos 146 y 147 de la Reglamentación y las de los servicios fijos se otorgarán en la forma prevista en el artículo 4.º de este capítulo.

Art. 6.º Para la concesión de las vacaciones anuales se confeccionará un calendario en los distintos servicios, y dentro de ellos, para cada dependencia, con arreglo a las siguientes normas:

a) En el mes de octubre los agentes suscribirán una petición de vacaciones para el año inmediato siguiente. Al extender dicha petición figurarán el orden de preferencia de meses en que deseen disfrutar sus vacaciones, consignando el número 1 para el mes que en primer lugar señalen y las cifras siguientes hasta 12 para los restantes meses del año.

b) A la vista de dichas peticiones se confeccionará el calendario, atendiendo en lo posible, según permitan las necesidades previsibles del servicio, el orden de preferencia indicado por los interesados y dando prelación a la antigüedad en el cargo de los solicitantes.

En aquellos casos en que para un mes se formulen más peticiones de las que se presume que puedan ser atendidas, se examinarán aquéllas en relación con el segundo mes señalado como preferente, y si así sucesivamente por el mismo orden indicado hasta lograr el acoplamiento de todos los agentes, el cual ha de quedar terminado en la primera quincena de diciembre, a fin de que puedan adoptarse las disposiciones oportunas para que dé comienzo el disfrute de las vacaciones de un año a partir de 1 de enero de este

c) Cuando se trate de matrimonio en que los dos cónyuges presten servicio en la Red como agentes fijos, se procurará, si lo solicitan los interesados, acomodar la fecha de la vacación del agente femenino a la que se otorgue a su esposo, siempre que así lo permitan las necesidades del servicio. En los casos de agentes solteros y menores de edad, cuyo padre o madre sea también agente fijo, se procurará asimismo, en dichas condiciones, otorgarles las vacaciones simultáneamente

d) Aquellos agentes que dejen pasar el plazo fijado en la norma a) sin formular y entregar a su Jefe inmediato la petición de vacaciones, se entenderá que aceptan la época que se les señale para su disfrute.

e) El calendario, una vez confeccionado, se dará a conocer al personal y se cumplirá en sus propias previsiones, excepto si conveniencias del servicio o circunstancias imprevistas de circulación o tráfico exigiesen alterar las fechas señaladas como de disfrute de vacaciones, o bien las circunstancias especialísimas de algunos agentes aconsejasen la modificación de las fechas para ellos determinadas.

Estas variaciones en el calendario no afectarán a los agentes que puedan normalmente disfrutar sus vacaciones en las fechas previstas, por no referirse a los mismos las incidencias extraordinarias surgidas, es decir que los agentes a quienes tenga que aplazarse su vacación serán los que habrán de conciliar entre sí el turno para el disfrute.

Art. 7.º Cuando por circunstancias extraordinarias imprevistas relacionadas con la circulación o el tráfico, al finalizar el año natural quedarán pendientes de disfrutar algunas vacaciones, éstas se considerarán dentro del primer trimestre del año siguiente.

Art. 8.º De acuerdo con lo consignado en las disposiciones legales de aplicación se prohíbe compensar en metálico las vacaciones, ya que éstas han de disfrutarse inexcusablemente, sin que puedan ser renunciadas por parte de los agentes. Únicamente se exceptúan de la prohibición de compensación en metálico los casos de baja por inutilidad física, excedencia forzosa o fallecimiento, antes de la fecha prevista para el disfrute de las vacaciones.

Los agentes que causen baja por incapacidad permanente por accidente del trabajo o pasen a situación de excedencia forzosa por enfermedad, se les considerará como de servicio activo el tiempo en que estuvieren enfermos o incapacitados temporalmente, con abono de las indemnizaciones correspondientes, sumándose, en su caso, tales periodos a los de trabajo efectivo del año.

En dichos casos excepcionales se abonará a los agentes o a los familiares de los fallecidos el importe de los haberes proporcionales, a razón de una dozava parte de tal vacación anual por cada mes, considerándose la fracción de mes como mes completo.

Art. 9.º La compensación en metálico de las vacaciones retribuidas estará integrada por el salario base correspondiente a los días no disfrutados.

Art. 10. El agente que caiga enfermo encontrándose en vacaciones, si está afiliado al Seguro de Enfermedad, podrá solicitar la asistencia médico-farmacéutica por cuenta de aquél, y en todo caso, ya esté o no inscrito en dicho Régimen, si persiste la dolencia, una vez transcurrido el plazo de la vacación anual, tendrá derecho a que se tramite su baja reglamentaria y a que se le abonen desde tal momento las prestaciones económicas establecidas en el artículo 224 de la Reglamentación.

Art. 11. Si el agente durante sus vacaciones retribuidas realizase por sí o para otros trabajos que contraríen la finalidad del permiso, deberá reintegrar a la Red la remuneración percibida correspondiente a las vacaciones.

Art. 12. Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarias los permisos de cualquier clase que haya podido disfrutar con anterioridad el agente.

ANEJO AL TITULO V. JORNADA

Tiempos que se conceden para la toma y deje del servicio al personal que los presta en los trenes (Jefe de Tren, Guardafr-

no-Distribuidor, Mozo de tren Agentes de Pequeño Material, Visitador en ruta y Mujer de Limpieza et. ruta).

| Clase de tren | Personal que interviene | Toma H. m. | Deje H. m. |
|--|--|--|------------|
| Trenes rápidos (TALGO) | Jefe de tren. | 0,45 | 0,30 |
| Trenes rápidos (TAF). | Jefe de tren. | 0,45 | 0,30 |
| Trenes subexpresos | Jefe de tren. | 0,35 | 0,20 |
| Trenes rápidos | Jefe de tren. | 0,35 | 0,20 |
| Trenes expresos | Jefe de tren. | 0,35 | 0,20 |
| Trenes correos-expresos | Jefe de tren. | 0,40 | 0,20 |
| Trenes correos | Jefe de tren. | 0,40 | 0,20 |
| Trenes directos, semi-directos, ómnibus y tranvías | Jefe de tren. | 0,20 | 0,15 |
| Trenes automotores | Jefe de tren. | 0,20 | 0,15 |
| Trenes de mensajería | Jefe de tren. | 0,45 | 0,30 |
| Trenes de mercancía | Jefe de tren. | 1,00 | 0,30 |
| Trenes de trabajos | Jefe de tren. | 0,20 | 0,10 |
| Trenes militares | Jefe de tren. | 0,45 | 0,30 |
| Trenes especiales, según su tren de asimilación | Jefe de tren. | — | — |
| Cualquiera que sea la clase del tren | Guardafrenos | Se presentarán y dejarán el servicio al mismo tiempo que la Brigada aplicando el coeficiente que corresponda según la clase de tren. | |
| | Distribuidores y a sean de servicio de detalle en G. o P. V. | | |
| Cualquiera que sea la clase del tren | Visitador en ruta | 0,30 | 0,30 |
| Cualquiera que sea la clase del tren | Mujer de limpieza en ruta | 0,30 | 0,30 |

En todos los casos en que, además del Jefe de tren, forme parte de la Brigada uno o más mozos de tren, se aplicarán los tiempos indicados anteriormente.

A los Mozos de tren de residencias llamadas de rampa se les computará como toma el tiempo de parada del tren en que van a prestar servicio, incrementado en quince minutos cuando tal servicio se inicie en su residencia; si tiene lugar en otra Estación, la toma será idéntica a la del resto del personal. A estos agentes no se les computará tiempo alguno en concepto de deje en ninguna Estación cuando su servicio hubiera sido de refuerzo. Cas. de formar parte de la Brigada, con grupos de vagones a su cargo, tendrá derecho al cómputo de deje que corresponda.

NOTAS.—Cuando por algún motivo se produzca el relevo del personal de un tren en ruta el tiempo que se conceda, tanto para la toma como para el deje del servicio, será el que corresponda a los anteriormente indicados según el tren o categoría de los agentes de que se trate, a no ser que el de la parada que tenga fijada el tren sea inferior, en cuyo caso se concederá éste como máximo.

En época de calefacción, los Visitadores en ruta que tomen el servicio en las Estaciones de origen en que no existe precalentamiento tendrán un incremento de quince minutos en el tiempo de toma, o sea en total cuarenta y cinco minutos, cuando los trenes sean remolcados por tracción eléctrica y calentados por furgones calderines automáticos.

Tiempos que se conceden para la toma y deje del servicio al personal de conducción.

TRACCIÓN VAPOR

Depósitos de Lérida, Madrid-Atocha, Pueblo Nuevo, Sevilla, Tarragona y Vigo:

Una hora quince minutos de toma y cuarenta y cinco minutos de deje.

Reserva de Ollargan (exclusivamente para el personal afecto a esta Dependencia, cuando deje el servicio en la misma

A extinguir):

Una hora de toma y una hora de deje.
En los demás Depósitos, Reservas y Puestos de la Red:
Una hora de toma y treinta minutos de deje.

TRACCIÓN ELÉCTRICA

Locomotoras y automotores eléctricos:

En todos los Depósitos, Reservas y Puestos:
Sesenta minutos de toma y treinta minutos de deje

TRACCIÓN DIESEL

Locomotoras:

En todos los Depósitos, Reservas y Puestos:
Cuarenta y cinco minutos de toma y treinta minutos de deje.

Automotores:

En todos los Depósitos, Reservas y Puestos:

Sesenta minutos de toma y treinta minutos de deje.
No se podrán aumentar ni disminuir estas asignaciones por retrasos o adelantos en la presentación del personal.

Los servicios de maniobras con máquina piloto no dan lugar a toma y deje más que en los casos excepcionales que tengan los agentes que preparar la locomotora al tomarla y dejarla.

Tampoco se abonará toma y deje en los servicios en que no haya cambio de locomotora y sea un simple relevo del personal de conducción.

TÍTULO VI

Licencias y excedencias

CAPÍTULO PRIMERO

Licencias

A) LICENCIAS CON SUELDO

Artículo 1.º El personal fijo de la RENFE tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del agente.
- Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de esposa.
- Presentación a exámenes de aquellos agentes que estudian para obtener un título profesional.

Art. 2.º *Licencias por matrimonio*—La duración de estas licencias serán siempre de ocho días.

La justificación del motivo quedará realizada con la presentación de la partida de casamiento expedida por el Registro Civil, que el agente deberá aportar en el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se reintegre a su servicio después de disfrutado el permiso, documento que habrá de unirse a su expediente personal para que surta los correspondientes efectos.

Art. 3.º *Licencias para asuntos propios*—Esta clase de licencias sólo podrán obtenerse una vez al año. Su duración será de uno a cinco días y se fijará concretamente en cada caso teniendo en cuenta los desplazamientos que tuviera que realizar el agente y demás circunstancias que concurran. Atendidas éstas podrá prorrogarse la licencia excepcionalmente por tres días más, cuando antes de expirar su disfrute se solicite debidamente la ampliación justificándose su necesidad.

Como asuntos propios que no admiten demora se considerarán aquellos que surjan con carácter necesario y que hayan de atenderse personalmente por el propio agente. Por vía de ejemplo se citan los siguientes:

- Cambio de domicilio dentro de la misma residencia.
- Gestión en cualquier oficina pública para asuntos que tengan que ventilarse por el agente y en los que se irrogaría perjuicio a éste de delegar en tercera persona.

c) Necesidad de trasladarse fuera de la residencia para consultar a Médicos con motivo de enfermedades del agente o de la familia directa que viva a su cargo y en su compañía.

d) Desplazamiento de la familia a cargo del agente al lugar de la nueva residencia de éste cuando haya encontrado vivienda después de haber sido trasladado o tomado posesión de su destino, siempre que el interesado no haya obtenido alguna prórroga en el plazo posesorio de ocho días a que se contrae el artículo 191 de la Reglamentación de Trabajo en la RENFE.

e) Cualquiera otra de naturaleza análoga.

Queda bien determinado que no podrán basarse las licencias por estos motivos en la necesidad o conveniencia de atender a trabajos distintos del cargo ferroviario, ya sea el servicio de otro empresario o entidad, o por cuenta propia, o de ocuparse del laboreo de tierras o de trámites o actividades, cualesquiera que fueren, relacionadas con el ejercicio de comercio, industria, negocio o profesión liberal, pues la causa determinante de esta clase de licencias habrá de ser circunstancial y sin ningún género de lucro o beneficio económico para el que la disfrute.

Cuando el motivo alegado no esté demostrado o no se halle comprendido en la definición antes realizada de asuntos propios, se denegará la licencia, cuya concesión, en todo caso, se hallará subordinada a que lo permitan las necesidades del servicio.

También se denegará esta licencia en los dos casos que a continuación se expresan:

Primero.—Si el peticionario ha disfrutado en los dos años consecutivos anteriores licencias también para asuntos propios.

Segundo.—Si el agente ha sido sancionado dentro de los dos años inmediatos anteriores por falta muy grave o en el año precedente por falta grave.

La denegación de la licencia con sueldo para asuntos propios no obstará a que el agente pueda pedir y obtener licencia sin sueldo por el mismo motivo en las condiciones y con los trámites que se fijan en el artículo 14 de este capítulo.

Art. 4.º *Licencias por motivos familiares*.—En los casos de muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos la duración de la licencia será de dos días tratándose de cónyuge, padres o hijos legítimos o naturales reconocidos, y de un día si se trata de padres políticos, abuelos, nietos, hermanos, hijos adoptivos o hijastros. Si el fallecimiento ocurriera fuera de la residencia del agente podrá durar la licencia de tres a cinco días según los desplazamientos que tenga aquél que realizar y aun prorrogarse hasta tres días más atendida la misma circunstancia.

Cuando el motivo de la licencia sea la enfermedad grave de padres cónyuge e hijos se concederán de uno o tres días si el enfermo vive en la misma residencia que el agente, atendida la índole de la enfermedad y la protección y cuidado que éste puede prestar. De habitar el enfermo en distinta residencia que el agente se podrán conceder hasta cinco días, prorrogables por tres más, habida cuenta los desplazamientos que hayan de realizarse.

La licencia por alumbramiento de la esposa se concederá por un día. De surgir en el parto complicaciones se graduará la duración como en los casos de enfermedades graves de la cónyuge. Si la esposa, por circunstancias especiales, estuviera accidentalmente fuera de la residencia del agente podrá ampliarse esta licencia hasta cinco días teniendo en cuenta los desplazamientos que se tengan que realizar y aun prorrogarse hasta tres días más.

En los casos de muerte o entierro de cualquiera de los familiares antes detallados, la Red podrá exigir al agente, después que haya disfrutado la licencia, que aporte como justificación la correspondiente partida de defunción expedida por el Registro Civil.

En las enfermedades de familiares podrá comprobarse la certeza del motivo por el Servicio Sanitario de la Red.

En los alumbramientos de esposa se estimará realizada la justificación de la licencia con la partida de nacimiento del hijo, expedida por el Registro Civil que deberá presentar el agente dentro de los diez días siguientes a la inscripción, para que se una a su expediente personal y surta los efectos requeridos en las distintas concesiones de orden laboral. De no producirse el parto en condiciones de viabilidad, podrá exigirse al agente, en aquellos casos en que la Red lo considere oportuno, un certificado del médico o matrona que hubiera asistido a la parturienta.

Art. 5.º *Licencias por exámenes*.—El permiso habrá de fundarse en la necesidad de concurrir a las convocatorias de un

centro oficial del Estado español por aquellos agentes que estudien para obtener un título profesional. No podrá basarse esta licencia en la presentación a oposiciones ó concursos para obtener otro cargo en el Estado, provincia o municipio, quedando a salvo el derecho del agente para que por este motivo se le conceda licencia sin sueldo.

Para obtener licencia por exámenes será condición indispensable que el agente justifique, ya directamente a la Red o acredite haberlo hecho ante la Delegación Provincial de Trabajo de su residencia que tiene formalizada la matrícula de que se trata.

De no aprobar el agente la mitad de las asignaturas en que esté matriculado, ya por ser suspendido o por no presentarse a examen en alguna de ellas, perderá el derecho al beneficio de la licencia con sueldo y se regularizará su falta al trabajo como permiso sin sueldo. La misma norma se aplicará si en dos convocatorias seguidas el agente no aprobare una misma asignatura.

La duración de esta licencia comprenderá los días precisos para que el agente pueda presentarse a los exámenes, sin pérdida de fecha ni aplazamientos voluntarios por su parte, más el tiempo que requieran los viajes de ida y vuelta si el centro oficial radica fuera de la residencia del agente.

Art. 6.º Además de las licencias con sueldo detalladas en los artículos anteriores, el agente gozará derecho a faltar a su trabajo por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público con arreglo a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobada por Decreto de 26 de enero de 1944. Las ausencias motivadas por razón de cargos electivos de carácter sindical se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de noviembre de 1945.

Tramitación de las licencias con sueldo

Art. 7.º *Licencias por matrimonio.*—Los agentes que deseen obtener licencias fundada en esta causa dirigirán solicitud por conducto jerárquico, con una antelación de veinte días a la fecha en que precisen obtenerla. Deberá adoptarse resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 8.º *Licencias por asuntos propios.*—Los agentes que precisen obtener licencia por este motivo deberán dirigir asimismo solicitud escrita por conducto jerárquico con veinte días de antelación, alegando con todo detalle la causa en que la funda y las fechas en que haya de utilizarla. Se resolverá lo que corresponda dentro de los quince días siguientes, fijándose expresamente la duración de la licencia atendidas las circunstancias del caso y lo que se dispone en el artículo 3.º Aquellos casos que se consideren dudosos deberán someterse inmediatamente a la Dirección de la Red, que resolverá lo que corresponda.

Cuando el motivo sea de suma urgencia y no admita esperar a los trámites ordinarios, el Jefe inmediato podrá autorizar en el acto el disfrute de la licencia tan pronto como se presente la solicitud por el agente, pero a reserva de lo que pueda decidirse por la Superioridad en vista de las causas alegadas y de las justificaciones que pudieran exigirse al agente. Siempre que el motivo aducido no esté comprendido en la definición de asuntos propios que da derecho a la licencia con sueldo podrá denegarse ésta, y de haberse obtenido condicionalmente se considerará sin sueldo; y si la causa alegada resultase falsa o se hubiese desvirtuado por el agente, se impondrán a éste las oportunas sanciones conforme a lo determinado en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

Art. 9.º *Licencias por asuntos familiares.*—Los agentes que precisen licencia por muerte o entierro de los familiares detallados en el apartado c) del artículo 1.º no tendrán que formular su petición por escrito, sino que bastará que lo hagan verbalmente por sí o por medio de otro compañero de trabajo, debiendo concederla en el acto el Jefe inmediato.

Una vez se reintegren al servicio estos agentes, dirigirán dentro de los cinco días, si no lo hubieran hecho antes, solicitud que se tramitará por conducto jerárquico con objeto de que puedan regularizarse los días de falta al trabajo. En esta solicitud habrán de hacer constar el nombre del finado, el domicilio en que habitaba, la fecha de su defunción y el parentesco que tenía con el agente. Informada esa petición por el Jefe inmediato, que expresará los días de falta al trabajo del agente, se resolverá lo que corresponda, pudiéndose sancionar al agente si se comprueba que la causa alegada fué falsa.

En los casos de enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos o alumbramiento de esposa, regirán éstas mismas normas de tramitación, con la única diferencia de que el agente

habrá de presentar su solicitud por escrito y que el Jefe inmediato podrá autorizar condicionalmente la licencia en el acto de la presentación de tal solicitud.

Art. 10. *Licencias por exámenes.*—El agente deberá dirigir solicitud por conducto jerárquico detallando cuáles sean las asignaturas de que ha de examinarse y las fechas probables de los exámenes. Acompañará con su escrito copia de los resguardos que acrediten haber formalizado la matrícula, debiendo exhibir los originales a su Jefe inmediato.

Si el agente que necesite el permiso hubiera realizado la justificación de tener formalizada la matrícula ante la Delegación de Trabajo de su residencia, se concederá el permiso tan pronto como aquélla lo solicite o el interesado acompañe, con el escrito que dirija a la Red, testimonio de haber realizado tal justificación ante dicho organismo.

Cuando la urgencia del caso lo requiera, estos permisos podrán autorizarse condicionalmente por el Jefe inmediato, sin perjuicio de cursar simultáneamente la solicitud.

Dentro del plazo de los diez días siguientes al en que el agente se reintegre a su trabajo después de los exámenes deberá cursar nuevo escrito por conducto jerárquico, acompañando los justificantes de las calificaciones obtenidas en dichos exámenes.

Este segundo escrito, con sus justificantes, será cursado por el Jefe inmediato con informe acerca de los días en que se haya disfrutado el permiso, para la resolución que corresponda; y de no haber aprobado el agente la mitad de las asignaturas, ya por haber sido suspendido o por no haberse presentado, o de ser suspendido en dos convocatorias seguidas en una misma asignatura, se regularizará el permiso como licencia sin sueldo.

Los agentes que en el plazo de diez días después de reintegrarse a su trabajo no justifiquen el resultado de los exámenes, se entenderá que no han obtenido la calificación favorable necesaria para tener derecho al permiso con sueldo y se les regularizará éste como licencia sin sueldo.

Siempre que se compruebe que un agente ha faltado a su trabajo más de los días necesarios para presentarse a los exámenes, incluso cuando pudiendo haberlo hecho en una convocatoria lo haya aplazado por conveniencias particulares para otra posterior, se pedirán explicaciones al interesado, y en vista de lo que éste aduzca se resolverá considerar el exceso de permiso como licencia sin sueldo o bien abonar los haberes si se justifica que ello ocurrió por causas fortuitas o ajenas a la voluntad del agente. Cuando la prolongación en el permiso haya sido maliciosa podrá sancionarse al agente, considerando el exceso como ausencia sin justificación.

Art. 11. Las peticiones de prórroga de licencia se harán siempre por escrito justificando su necesidad y habrán de formularse antes de que expire su disfrute, pudiendo autorizar estas prórrogas el Jefe inmediato del agente, pero sólo condicionalmente y a reserva de lo que la Superioridad pueda en definitiva decidir.

Art. 12. Todos los permisos con sueldo que utilicen los agentes fijos de la Red por cualquiera de las causas antes enunciales no podrán ser descontados de las vacaciones anuales que les correspondan.

Art. 13. Todas las licencias con sueldo habrán de ser anotadas en los expedientes personales de los interesados.

B) LICENCIAS SIN SUELDO

Art. 14. También podrá pedir el personal fijo de la Red que lleve un mínimo de dos años al servicio de la misma licencia sin sueldo dentro de cada año natural por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Las licencias de esta clase disfrutadas por los agentes deberán anotarse en sus respectivos expedientes personales.

Art. 15. No se descontarán a ningún efecto los tiempos de licencia disfrutados por aplicación de lo dispuesto en el presente capítulo, salvo a los agentes que hayan obtenido, durante su vida profesional, tres o más licencias sin sueldo que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá deducirse, a efectos pasivos, el tiempo que resulte de sumas las distintas licencias disfrutadas.

CAPITULO II

Excedencias

SECCIÓN 1.ª Disposición general

Artículo 1.º Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa. Ninguna de estas excedencias dará derecho a

suelo mientras el agente excedente no se reincorpore a su servicio activo.

SECCIÓN 2.^a Excedencia voluntaria

Art. 2. Podrán solicitar la excedencia voluntaria los agentes fijos de la Red, siempre que con este carácter lleven al menos dos años a su servicio.

Art. 3.º La petición de excedencia voluntaria habrá de formularse por escrito, expresando el motivo en que se funda. Dicha petición se cursará por conducto jerárquico y se resolverá en el plazo de treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, que será atendida dentro de las necesidades del servicio.

Art. 4.º En todo caso deberá despacharse favorablemente la solicitud de excedencia voluntaria cuando se funde en algunos de estos motivos y siempre que el mismo se justifique cumplidamente:

a) Terminación o ampliación de estudios y preparación de oposiciones.

b) Exigencias familiares, principalmente, en lo que respecta al personal femenino, cuando surja la necesidad de atender a familiares enfermos, llevar la dirección del hogar, cuidar de sus padres o hermanos menores o sustituirlos en la administración de sus bienes particulares.

c) Necesidad de trasladarse prolongadamente de residencia o marchar al extranjero por tiempo continuado para asuntos propios o familiares.

d) Precisión de atender a otros destinos de carácter público.

Art. 5.º No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún agente sometido a expediente administrativo, en tanto no recaiga resolución.

Art. 6.º Tampoco podrán obtener la excedencia voluntaria aquellos agentes que tengan en curso de descuento un anticipo de la Red de cualquier clase o un crédito para la compra a plazos a proveedores concertados con el Economato hasta que no liquiden previamente el total de su débito u ofrezcan garantías suficientes, a juicio de la Red, para la liquidación del descubierto.

Art. 7.º La excedencia voluntaria se concederá una sola vez en la vida profesional del agente. Su duración será siempre como mínimo de un año y no podrá exceder de cinco años sin derecho a prórroga.

Art. 8.º La concesión de la excedencia voluntaria no evitará las responsabilidades que pudieran derivarse para el agente por faltas cometidas con anterioridad, que se demuestren en virtud de expediente incoado posteriormente.

Art. 9.º Mientras dure la situación de excedencia voluntaria quedarán en suspenso las concesiones que correspondan tanto al agente como a sus familiares en orden a billetes, y a este efecto antes de empezar la excedencia deberá aquél devolver las tarjetas y kilométricos extendidos a su nombre y al de personas de su familia. Asimismo, mientras esté excedente el agente no podrá retirar artículos del Economato, por lo que deberá devolver la libreta que pudiera haberle sido expedida por dicha Dependencia.

Art. 10. Al producirse la excedencia voluntaria y consiguientemente cese en el servicio activo del agente, éste, si ocupa vivienda de la Red, habrá de desalojarla en el plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, según se prevé en el artículo 10 del capítulo I, título VIII.

Art. 11. Se prohíbe dedicarse durante la excedencia voluntaria a las siguientes actividades:

a) Realizar negocios, gestiones o trabajos por cuenta propia o ajena en Agencias de reclamaciones a la Red por retrasos, pérdidas, faltas o averías de mercancías y detasas de portes.

b) Intervenir por cuenta propia o ajena en negocios, gestiones o trabajos relacionados con el transporte de mercancías, de viajeros o mercancías—por carretera o vía marítima—, cuando hagan competencia a la Red. De alegarse alguno de estos motivos para la excedencia voluntaria se denegará ésta, y en el caso de que después de obtenida esa situación el agente se dedique a esas actividades prohibidas terminará la excedencia y habrá necesariamente de reintegrarse al servicio activo ferroviario con cese de tales actividades, y si no lo hace y opta por continuar en el ejercicio de las mismas, una vez requerido en el plazo que se le conceda, se le considerará baja en la Red con pérdidas de todos sus derechos.

Art. 12. Las solicitudes de reingreso habrán de presentarse dentro del período de uno a cinco años, fijado para la exce-

dencia voluntaria, teniendo derecho el excedente a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría si no hubiera personal en situación de excedencia forzosa u otros agentes con derecho preferente, de acuerdo con lo que se establece en el capítulo I, título VII.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cuando la Red disponga de varias vacantes de la categoría a que pertenecerá el excedente lo comunicará a éste para que pueda optar por la que más le convenga.

Art. 13. Como trámite previo al reingreso, el excedente voluntario habrá de ser reconocido por la División Sanitaria de la Red, que dictaminará si el agente continúa con la necesaria aptitud física o intelectual para desempeñar el cargo que antes ocupaba. De no continuar el excedente con la necesaria aptitud física o intelectual causará baja en la Red por jubilación si al pasar a excedencia reuniese las condiciones reglamentarias o, en su defecto, con el auxilio de un mes de sueldo por año de servicio o fracción de año.

Art. 14. Se perderá el derecho al reingreso en la Red si el excedente voluntario no solicita su vuelta al servicio antes de transcurrir el término máximo de cinco años que se fija anteriormente para esta excedencia, salvo caso de fuerza mayor ajena a la voluntad del interesado, quien deberá justificarlo suficientemente a juicio de la Red.

Art. 15. A ningún efecto se computará el tiempo que los agentes permanezcan en situación de excedencia voluntaria.

SECCIÓN 3.^a Excedencia forzosa

Causas de esta excedencia

Art. 16. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político que haya de hacerse por Decreto.

b) Ejercicio de cargo del Movimiento, cuya designación corresponda al Ministro Secretario General del mismo.

c) Enfermedad.

d) Exceso de plantilla o reorganización de la RENFE.

e) Para las Guardesas, el cambio de destino del marido a lugar en el que ellas no puedan ejercer su función.

Excedencia por ejercicio de cargo político o del Movimiento

Art. 17. En los casos expresados en los apartados a) y b) del artículo anterior se prolongará la situación de excedencia forzosa por el tiempo que dure el ejercicio del cargo que la determine.

Art. 18. El tiempo de excedencia forzosa por estos motivos será computable a efectos pasivos.

Art. 19. Mientras dure la situación de excedencia forzosa por estos motivos tendrá derecho el excedente forzoso a continuar surtiéndose en el Economato de la Red, pero realizando exclusivamente sus compras al contado, y seguirán en todo su vigor las concesiones de billetes, tanto para el excedente como para sus familiares, en las condiciones reglamentarias.

Art. 20. El agente que se encuentre en esta situación deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al de su cese en el cargo político o del Movimiento y tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente, para lo que se procederá por la Red de acuerdo con las normas expresamente establecidas para el particular en el capítulo I, título VII.

De transcurrir el referido plazo de treinta días después del cese en el cargo político o del Movimiento sin solicitar el reingreso, se entenderá que los agentes de que se trata renuncian a su destino en la Red y causarán baja considerándoseles dimisionarios.

Art. 21. Antes de que se verifique el reingreso del excedente forzoso por estos motivos, será reconocido por la División Sanitaria de la Red, que dictaminará si continúa con la aptitud física o intelectual necesaria para el desempeño de su cargo. Si el dictamen es favorable pasará a ocupar seguidamente su plaza, y si, por el contrario, fuera en el sentido de no reunir tal aptitud, tendrá derecho el agente, a petición propia, a que se le acople en otro cargo compatible, a ser posible en su misma antigua residencia o en la que tenga solicitada si en ellas existe vacante o cuando se produzca ésta, y siempre que pueda aspirar a tal categoría reglamentariamente y se someta a las pruebas y requisitos exigidos. Caso de no convenirle, en este supuesto, ser destinado a otro cargo compatible, podrá solicitar la jubilación si reúne las condiciones requeridas, o bien causar baja con el auxilio de un mes por año de servicio o fracción. De no estar conforme con el resultado del reconocimiento médico

que le declare inútil, podrá recurrir a la Delegación de Trabajo de su residencia para que se designe otro Médico, cuyo dictamen será inapelable, siendo sus honorarios de cuenta de la parte cuyo criterio no prosperase.

Excedencias por enfermedad

Art. 22. Los agentes enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado indemnización como consecuencia de su enfermedad. Los protegidos por el Seguro de Enfermedad pasarán, por tanto, a la situación de excedencia forzosa una vez transcurrido el período de prestaciones a cargo de dicho Seguro. En cuanto a los agentes no afiliados al Seguro de Enfermedad habrán de pasar a esta situación de excedencia forzosa al día siguiente del cese de la prestación económica de la Red.

Art. 23. La duración de esta excedencia será como máximo de cinco años, si bien quedará a salvo el derecho del agente si no se produce la curación para solicitar en cualquier tiempo, dentro de ese plazo, ser jubilado si reúne las condiciones reglamentarias para ello o, en defecto de éstas, causar baja con el abono del auxilio, para los agentes sin pensión, de un mes de sueldo o jornal por año de servicio o fracción de año.

Transcurridos los cinco años, término máximo de la excedencia forzosa por enfermedad, sin producirse la curación, necesariamente se adoptará por la Red una de las dos soluciones indicadas, según corresponda por el número de años de servicios computables del agente y siempre que éste no haya solicitado pasar a la situación de «Baja con opción a reingreso», que se regula en el artículo 31.

Art. 24. A los agentes que al comenzar la situación de excedencia forzosa por enfermedad llevasen diez años, como mínimo, de servicios computables, según lo previsto en el capítulo correspondiente para jubilación, se les computará, asimismo, a tales efectos pasivos todo el tiempo de aquella excedencia.

Art. 25. El enfermo en situación de excedencia forzosa estará sometido a la vigilancia de la División Sanitaria de la Red y se hallará obligado a comunicar a ésta sus cambios de residencia y domicilio para que esa inspección pueda hacerse efectiva en todo momento. Una vez producida la curación, dicha División Sanitaria declarará útil al excedente para volver al servicio activo, lo que deberá hacer el interesado dentro del plazo de diez días siguientes al en que se le notifique el acuerdo de alta.

Art. 26. Los excedentes que se consideren restablecidos de su dolencia podrán solicitar el reingreso mediante escrito dirigido al Jefe del Departamento o Servicio de que dependan, quien interesará de la División Sanitaria de la Red el oportuno informe, que habrá de emitirse con la mayor urgencia posible, y en el caso de que sea favorable se dispondrá que se reintegre seguidamente el agente al servicio, para lo que se le dará derecho a solicitar la residencia que desee, y de no poder ser acoplado en la misma, tendrá absoluta preferencia para ser trasladado a ella tan pronto se produzca la primera vacante.

Art. 27. En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, si el agente no se halla conforme con el dictamen de la División Sanitaria de la Red podrá acudir, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación, a la Delegación de Trabajo de la provincia donde resida para que se designe por ésta otro Médico ajeno a la Red, quien dictaminará sin ulterior recurso, siendo sus honorarios de cuenta de la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

Art. 28. Mientras dure la situación de excedencia forzosa por enfermedad el agente no podrá dedicarse a otras actividades retribuidas fuera de la Red, salvo aquellas que pueda ejercer en su propio domicilio sin menoscabo de su curación y restablecimiento.

El ejercicio de otra actividad retribuida por los excedentes no dados de alta determinará la incoación de expediente administrativo con audiencia del interesado, y comprobado el hecho podrá imponerse por la Red la penalidad de privación total o parcial del beneficio del cómputo para derechos pasivos del tiempo de excedencia para aquellos agentes que al comenzar ésta contaran como mínimo diez años de servicio; y la postergación para el ascenso cuando se reintegren a la Red, para aquellos excedentes que tengan menos tiempo de servicio.

Art. 29. Los excedentes forzosos por enfermedad que sean declarados útiles por la División Sanitaria de la Red y que sin haber recurrido de este dictamen dejen transcurrir el plazo de diez días sin incorporarse a su cargo serán conceptuados como dimisionarios.

Art. 30. En la situación de excedencia forzosa por enfermedad el agente continuará con las concesiones reglamenta-

rias que correspondan a él y a sus familiares respecto a billetes, y podrá seguir surtiéndose en el Economato de la Red, pero realizando exclusivamente sus compras al contado.

Art. 31. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, al finalizar el plazo máximo de cinco años de la excedencia forzosa por enfermedad y considerando, desde luego terminada tal excedencia se concede a los agentes la facultad de optar entre causar baja definitiva con los derechos pasivos correspondientes, conforme a lo establecido, o bien solicitar de modo expreso pasar a la situación de «Baja con opción a reingreso», con la posibilidad de reintegrarse de nuevo al servicio activo si llegara a producirse su curación.

La situación de «Baja con opción a reingreso» tendrá una duración máxima de cinco años y en ella el agente seguirá sometido a la vigilancia de la División Sanitaria de la Red, pudiendo solicitar en cualquier momento antes de su curación los beneficios pasivos que le correspondían al término de la excedencia, y deberá reincorporarse al servicio activo dentro del plazo de diez días a partir de la fecha de alta, en el caso de ser declarado «útil» por dicha División Sanitaria antes de transcurrir el mencionado término de cinco años.

El tiempo que los agentes permanezcan dados de «Baja con opción a reingreso» no será computable para derechos pasivos, y mientras dure esta situación se dejarán en suspenso las concesiones que correspondan, tanto al agente como a sus familiares, en orden a billetes, debiendo devolver a este efecto el carnet y las tarjetas o kilométricos extendidos a su nombre y al de personas de su familia. Por excepción se podrá facilitar con carácter graciable una autorización para viajar, tanto al agente como a un familiar que hubiera tenido derecho a esta concesión, en aquellos casos excepcionales en que sea preciso el traslado del interesado a otra residencia por aconsejarlo su curación, si bien para ello será indispensable que previamente se justifique esta necesidad mediante el correspondiente dictamen de la División Sanitaria de la Red.

Asimismo, mientras esté en tal situación, el agente no podrá retirar artículos del Economato, sino exclusivamente abonando al contado el importe de sus adquisiciones.

Sin perjuicio de ello, los que se encuentren internados en Sanatorios por cuenta de la Red podrán continuar en los mismos y seguir percibiendo en tal supuesto el socorro económico para ayuda de sus familiares que con carácter graciable pudiera habersele concedido al estar internado.

Si transcurriese el período de cinco años de la «Baja con opción a reingreso» sin producirse la curación, automáticamente se acordará entonces la baja definitiva en la Red del agente, otorgándole los beneficios pasivos correspondientes que hubiera adquirido en la fecha del término de la excedencia.

Excedencias forzosas por exceso de plantillas o reorganización de la RENFE.

Art. 32. La reducción de plantilla por exceso de personal o reorganización de la RENFE exigirá la previa autorización de las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Ordenación del Trabajo ante las cuales justificará la Red las causas de tales medidas y propondrá las soluciones oportunas, de acuerdo con las normas que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 33. Quedarán en situación de excedencia forzosa por estas causas dentro de cada categoría los agentes más modernos, y en igualdad de tiempo de servicios los que tengan menos cargas familiares.

Los agentes afectados por esta excedencia forzosa tendrán opción:

a) A ser indemnizados con una mensualidad del máximo salario base por cada dos años de servicio o fracción, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Para cubrir las vacantes serán preferidos dentro de cada categoría los que al pasar a excedencia quedasen con mayor tiempo de servicios, y en igualdad de antigüedad los que tengan mayor número de familiares a su cargo.

b) En defecto de lo anterior podrán obtener su jubilación a petición propia si reúnen las condiciones reglamentarias, o bien ingresar, si lo solicitan expresamente y existe vacante, en cualquiera de las categorías inferiores para realizar trabajos propios de la misma.

Art. 34. Se concede al personal a quien corresponda ser trasladado de residencia o servicio derecho a optar, dentro del término de diez días siguientes al en que se le notifique el traslado, por la situación de excedencia forzosa en las condiciones y con los beneficios establecidos anteriormente, en cuyo supuesto las vacantes que se produzcan se cubrirán, según lo previsto, entre aquellos agentes a quienes habría correspondido pasar a

excedencia forzosa como consecuencia de la reducción de plantilla o reorganización de la RENFE

Art. 35. Los excedentes forzosos a quienes corresponda reintegrarse en vacante producida en su categoría podrán, asimismo, optar por continuar en esa situación de excedencia si no les conviene la residencia que se les asigne, lo que habrán de manifestar en el plazo de diez días a partir de la fecha en que se les avise para el reconocimiento médico previo a su readmisión. Si optan por continuar en esa situación habrán necesariamente de expresar la residencia o residencias que elijan, y sin perder turno para el reintegro se les tendrá en cuenta para las primeras vacantes que en lo futuro se produzcan en alguna de aquellas residencias.

Art. 36. En los casos de supresión de pasos a nivel, cuando éstos se hallen servidos por Guardabarreras, habrán de pasar a excedencia forzosa los más modernos de estos agentes, y en igualdad de condiciones, los que tengan menos cargas familiares, para lo que se aplicarán en u. todo las reglas generales detalladas para la excedencia forzosa por reducción de plantilla o reorganización de la RENFE, sin otra variación que la de que los Guardabarreras podrán volver a la categoría de que procedan si existe vacante y continúan con la aptitud física necesaria.

Cuando se trate de pasos a nivel servidos por Guardesas, la excedencia forzosa afectará precisamente a las que estuviesen destinadas en los pasos a nivel suprimidos y para el reintegro de las vacantes que se produzcan se preferirá, cuando los pasos puedan servirse por Guardesas viudas o solteras, a las primeras sobre las segundas, atendiendo, en el primer caso, a la mayor antigüedad en el servicio, y en igualdad de condiciones, al mayor número de cargas familiares, y comenzando en el segundo por las que sean familiares de agentes atendida la mayor antigüedad en el servicio. Para la readmisión de las Guardesas casadas con agentes de la Red se observará como preferencia el mayor tiempo de servicio, pero subordinada esta circunstancia a que puedan ser destinadas al mismo lugar en que el marido ejerza su función.

Iguales normas se observarán para los casos de modificación de la categoría de los pasos a nivel, aunque afectará la situación de excedencia forzosa cuando no hayan de cesar todas las Guardesas que sirven en un paso a nivel, a la más moderna en el servicio, y en igualdad de antigüedad a la que sea soltera sobre la casada con agente de la Red, y, en último término, a la que fuere viuda.

La situación de excedencia forzosa para las Guardesas será similar a la prevista para los agentes en general por reducción de plantilla o reorganización de la RENFE, o sea, que dará derecho al percibo de la indemnización de un mes de jornal por cada dos años de servicio o fracción, salvo que prefieran ser jubiladas a petición propia si reúnen las condiciones reglamentarias y con derecho en el primer supuesto a la readmisión cuando exista vacante, en las condiciones señaladas.

Art. 37. A los agentes que pasen a ser excedentes forzosos por estas causas no se les computará a ningún efecto el tiempo que permanezcan en esa situación, si bien se tendrán en cuenta sus servicios anteriores si llegan a reintegrarse en la Red.

Con el abono de la indemnización de una mensualidad por cada dos años de servicio o fracción se entenderán canceladas todas las obligaciones de la Red si por cualquier circunstancia no se produce el reintegro.

Art. 38. Todos los agentes en situación de excedencia forzosa por estos motivos estarán obligados a comunicar por escrito al Jefe del Departamento o Servicio de que dependieran en activo el cambio de residencia o domicilio.

Art. 39. Para las concesiones relativas a billetes y Economato y reconocimiento médico con anterioridad al reintegro regirán las mismas disposiciones de los artículos 9.º y 13, respectivamente, de este capítulo que se prevé para la excedencia voluntaria.

Excedencia forzosa de las Guardesas por cambio de destino del marido.

Art. 40. Cuando se produzca cambio de destino del marido a lugar en que las Guardesas no puedan ejercer su función pasará la misma a la situación de excedencia forzosa y tendrá derecho únicamente a ocupar la primera vacante que se produzca en el lugar en que el esposo estuviese destinado, siempre que no haya otra Guardesa en situación de excedencia forzosa por supresión de paso a nivel que pueda ocupar dicha plaza. La adjudicación de la vacante, estará supeditada a que a la Guardesa excedente le convenga solicitarla.

Art. 41. Si durante la situación de excedencia forzosa

por cambio de destino del marido se constituye la Guardesa en cabeza de familia por fallecimiento o incapacidad del esposo o a consecuencia de separación judicial obtenida por ella como cónyuge inocente, podrá la excedente, previa justificación de la circunstancia de que se trate, solicitar su reintegro en el servicio activo y le será adjudicada la primera vacante que se produzca en paso a nivel que pueda servir una agente soltera o viuda, siempre que no haya otras Guardesas en situación de excedencia forzosa por supresión de pasos a nivel.

Art. 42. Las Guardesas que se hallen en estas condiciones podrán optar, en vez de por la situación de excedencia forzosa en la Red por la de jubilación voluntaria si reúnen las condiciones reglamentarias de edad y años de servicio. De cualquier suerte, si estando excedentes se incapacitan físicamente o reúnen las condiciones reglamentarias de edad, podrán obtener entonces también la jubilación si les corresponde o, en su caso, el auxilio de una mensualidad del jornal base por año de servicio o fracción establecido para los agentes sin pensión en el capítulo de Jubilación.

Art. 43. El tiempo de excedencia forzosa para las Guardesas por cambios de destino del marido no se contará a ningún efecto, sirviéndoles únicamente el periodo de trabajo anteriores a tal situación, unido, en su caso, al posterior al reintegro.

Art. 44. En lo relativo a concesiones de billetes y Economato y reconocimiento médico previo al reintegro de estas Guardesas excedentes regirán las mismas disposiciones que en los artículos 9.º y 13 de este capítulo, previstas para la excedencia voluntaria.

No obstante, de constituirse la Guardesa excedente en cabeza de familia por fallecimiento del marido, disfrutará la concesión de billetes como si se tratara de agente en activo, tanto para sí como para sus familiares.

Disposiciones comunes a las excedencias forzosas.

Art. 45. Serán de aplicación en todas las excedencias forzosas los preceptos establecidos para las voluntarias en los artículos 8.º y 10 de este capítulo.

Art. 46. Para los casos que puedan considerarse comprendidos en lo previsto en la Ley de 22 de julio de 1961 (Seguro Nacional de Desempleo) los beneficios que se concedan habrán de ser en conjunto, es decir, atendiendo tanto a su cuantía como a su duración y condiciones, superiores a los establecidos en dicha Ley, de acuerdo con el apartado 2.3 del artículo 2.º de la misma.

Agentes fijos femeninos que contraigan matrimonio o ingresen en una comunidad religiosa.

Art. 47. El personal femenino que contraiga matrimonio podrá optar por una de las siguientes situaciones:

Primera. Continuar su trabajo en la Red.

Segunda. Rescindir su contrato, con percibo de una indemnización equivalente a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio o fracción de año computable a efectos pasivos.

Tercera. Pasar a excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco, en las condiciones que se establecen para esta clase de excedencias en el presente capítulo, si bien si las interesadas se colocan en otra actividad o empresa caducará su derecho al reintegro.

Esta opción habrá de efectuarse dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio. Si no se utilizara este derecho de opción, la Red podrá libremente declarar a las interesadas en cualquiera de las situaciones antes indicadas.

Podrán optar también por la pensión correspondiente si en el momento de la opción tuvieran derecho a jubilación, pero en este supuesto no podrán pretender que se les abone además la indemnización prevista para los casos de rescisión del contrato por ser incompatibles entre sí estos beneficios.

Art. 48. Las agentes fijas ingresadas con anterioridad al 1 de enero de 1962 que opten al casarse por la situación segunda del artículo anterior conservarán el derecho que tenían reconocido de poder reintegrarse, si lo solicitan, al constituirse en cabeza de familia antes de los cincuenta años de edad, por uno de estos motivos:

1.º Por fallecimiento del esposo.

2.º Por quedar el esposo incapacitado absolutamente para el trabajo.

3.º Por separación judicial o divorcio en que se declara a la agente cónyuge inocente.

La solicitud de reingreso habrá de formularse dentro de los treinta días siguientes al hecho que la détermine, cuya veracidad habrá de justificarse por la interesada, y si el motivo que se alegue es la incapacidad del marido, podrá comprobarse esta circunstancia por el Servicio Sanitario de la Red. Una vez acreditada la circunstancia determinante del reingreso, se adjudicará a la solicitante la primera vacante de su categoría, si no hubiera otro personal del mismo cargo que estuviese excedente por exceso de plantilla o reorganización de la Red.

Previamente al reingreso la agente habrá de ser reconocida por la División Sanitaria de la Red, que dictaminará si conserva la aptitud física o intelectual necesaria para el desempeño de su cargo. De no conservar esta aptitud se desestimará la petición, y tanto en este caso como si no se produce el reingreso, por no solicitarlo la interesada, se entenderá con la indemnización canceladas todas las obligaciones de la Red.

A las agentes reingresadas sólo se les computará para ascensos y derechos pasivos el período de servicios posterior al reingreso.

Art. 49. Si después de producido el reingreso de la agente viuda contraiese éste nuevo matrimonio, se le aplicará la norma general del artículo 47, pero si optase por rescindir el contrato la indemnización a conceder será sólo por el tiempo que haya prestado servicio con posterioridad a su reingreso.

Art. 50. Las agentes que ingresen en una comunidad religiosa podrán optar por las situaciones segunda y tercera del artículo 47, cuya opción habrán de efectuar en el plazo de un mes a partir de dicho ingreso. De no ejercitarla, la Red podrá libremente declarar a las interesadas en cualquiera de dichas dos situaciones.

Las ingresadas en la Red con anterioridad al 1 de enero de 1962 que opten por la situación segunda podrán solicitar su vuelta al servicio activo antes de los cincuenta años de edad por haber cancelado los votos temporales que pudieran haber prestado en la comunidad religiosa, pero en ningún caso el reingreso podrá producirse por cancelación de votos prestados a perpetuidad, ya que en ese supuesto se considerará que la agente a contar de tal fecha causó baja definitiva en la Red.

Serán aplicables a estas agentes para su ingreso las mismas disposiciones que se prevén en el artículo 48 para las agentes casadas que lo soliciten por haberse constituido en cabeza de familia.

Art. 51. Quedarán subsistentes en la misma forma que estaban reguladas en las disposiciones entonces vigentes las situaciones laborales de los agentes femeninos surgidas o creadas con anterioridad al 1 de enero de 1962.

TITULO VII

Cambios de residencia

CAPITULO PRIMERO

Traslados

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º Se entiende por traslado el cambio con carácter permanente de la residencia oficial que el personal tuviere establecida, siempre que no obedezca a ascenso reglamentario.

Art. 2.º Los traslados pueden ser voluntarios o forzosos.

Por regla general, los traslados se acordarán a petición de los agentes, es decir, voluntariamente.

Sección 1.ª Traslados voluntarios

Art. 3.º Las vacantes que ocurran en cualquiera de las categorías que no sean las expresamente exceptuadas que se señalan en el artículo 15 se proveerán, en primer término, con el personal de la misma categoría que las hubiere solicitado, siempre que reúna condiciones suficientes, lo permitan las necesidades del servicio y, en cuanto a categorías de ascenso, concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 12 de este capítulo.

A este efecto se considerará comprendido en la misma categoría el personal que sirva en otra desde la cual se pueda pasar a aquella sin realizar prueba alguna, si bien, y salvo conveniencia especial de efectuar acoplamientos de personal sobrante, se dará preferencia al personal que ya posea la categoría a que pertenezca la plaza vacante.

Art. 4.º Los agentes podrán formular las peticiones de traslado para la residencia y dependencia que les interese, exponiendo los motivos en que fundamentan su deseo de traslado. Dichas peticiones podrán incluir hasta un máximo de cinco re-

sidencias, o bien de cuatro y la quinta referida a un trozo de línea que comprenda diez dependencias como máximo.

Se computará como una sola petición la de una misma residencia, aun cuando solicite varias dependencias existentes en ella.

Las peticiones podrán ser modificadas sin llegar en ningún caso a rebasar los límites fijados.

Art. 5.º Las solicitudes de traslado, establecidas por escrito, se entregarán por los interesados a su Jefe inmediato, y serán cursadas por conducto jerárquico, y con el oportuno informe, al Departamento, Zona o Servicio autónomo que corresponda.

De las peticiones de traslado se tomará la oportuna nota y se acusará recibo al interesado.

Por el Centro correspondiente se registrarán las peticiones recibidas para el traslado a cada residencia y dependencia, incluyendo los datos referentes a fecha de la petición, edad y antigüedad en la Red y en el cargo del peticionario.

Art. 6.º Se considerarán vigentes las peticiones de traslado mientras no se solicite su anulación por los interesados, los cuales vendrán obligados a aceptar el traslado que les sea concedido a cualquiera de las residencias interesadas de no haber realizado previamente renuncia por escrito de su petición.

Art. 7.º Una vez concedido a un agente el traslado a cualquiera de las residencias solicitadas, las demás peticiones que tuviera presentadas quedarán canceladas. Asimismo, quedarán canceladas todas las peticiones de traslado de agentes que hayan experimentado cambio de categoría después de formularlas.

Art. 8.º Los agentes de nuevo ingreso no podrán solicitar su traslado hasta transcurridos dos años de la fecha de posesión de su cargo inicial.

Los agentes que fueran trasladados a petición propia o a los que se hubiere concedido el cambio de cargo o el ascenso en residencia pedida en su anterior categoría, igualmente no podrán solicitar nuevo traslado hasta transcurridos dos años a partir de la fecha en que se llevó a efecto la mutación.

Art. 9.º Como norma general, las peticiones de traslado se resolverán cuando exista vacante y las condiciones del servicio lo permitan, atendiendo, en primer término, a la mayor antigüedad en la categoría; en caso de igualdad en esa condición, por la mayor antigüedad en la Red, y si subsistiera el empate, por la mayor edad del peticionario.

No obstante esta regla general, en determinadas categorías, por la índole de las mismas, podrá seguirse una de estas normas especiales.

a) Por la antigüedad en la petición; en igualdad de condiciones por mayor antigüedad en la Red, y si subsiste el empate, por la mayor edad del peticionario.

Se seguirá esta preferencia cuando la petición de traslado afecta a alguna de las siguientes categorías: Calcador, Delineante, Enfermera, Guardesa, Guardavía, Guardabarrera, Oficial y Auxiliar de Oficina, Telefonista, Mozo de Almacén, Oficial Especializado y Mujer de Limpieza.

b) Por la apreciación en conjunto, con arreglo a las conveniencias y necesidades del servicio, de los méritos y antigüedad en la categoría y en la Red de los aspirantes, así como especialmente de sus condiciones en cuanto a iniciativa, mando, confianza, especialización, etc., para el mejor desempeño del cargo en el punto de que se trate.

Será de aplicación este sistema en las siguientes categorías: Personal Técnico Facultativo, Jefe de Estación de tráfico importante (adscritos a Estaciones de primera, segunda y tercera o a Puestos de Mando), Jefe de Reserva, Jefe de Visitadores, Subjefe de Sección de Vía y Obras, Subjefe de Sección Eléctrica, Subjefe de Electrificación, Sobrestante, Capataz, Receptor Jefe, Jefe de Oficina, Jefe de Negociado, Jefe de Agencia Internacional de primera, Jefe de Agencia Internacional de segunda, Inspector de Intervención, Inspector de Coordinación, Jefe de Oficina de Viajes de segunda, Delegado de Combustibles, Subdelegado de Combustibles, Inspector de Suministros, Jefe de Taller de primera, Jefe de Taller de segunda, Contramaestre, Subcontramaestre y Jefe de Equipo.

Art. 10. No obstante lo establecido en el artículo anterior, se procurará dar preferencia a la petición de traslado que haga mujer casada para reunirse con su marido, también agente de la Red, así como las que formulen quienes estén destinados en lugares de paludismo endémico, o cuyo clima perjudique a su salud, o en casos comprobados por la División Sanitaria de la Red, de tuberculosis, enfermedades reumáticas, del corazón y otras semejantes.

En estos casos de enfermedad se admitirán excepcional-

mente las solicitudes para la primera vacante que ocurra en lugar conveniente, sin que sea preciso concretar las poblaciones.

Art. 11. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 9.º, si el agente que solicita el traslado estuviera en situación de sobrante de su categoría en la plantilla se le considerará como peticionario tácito de todas las vacantes que existan de tal categoría, otorgándole preferencia por su calidad de sobrante en igualdad de las demás circunstancias, con arreglo a las normas del mencionado artículo 9.º

Art. 12. Las vacantes de categorías de ingreso se podrán cubrir en régimen de traslado sin ninguna limitación.

En cuanto a las categorías de ascenso, teniendo en cuenta las normas del capítulo IV, título III, que regulan los ascensos y pases de clases o grupo, se cubrirán también por el sistema general de peticiones de traslado si concurre alguna de estas circunstancias:

a) Cuando las plazas vacantes sean de categorías a las que corresponda ascender por concurso anunciado con carácter general para toda la Red.

b) Cuando por tratarse de categorías a las que se debe ascender por concurso limitado a una Dependencia, Departamento o Zona, no pueden ser cubiertas las vacantes con personal propio.

c) Cuando la plaza vacante sea de nueva creación.

d) Cuando se trate de vacantes de Oficial de Oficinas, Delineante, Ayudante y Oficial de Oficio y Obrero Especializado.

Art. 13. Se procurará que los traslados queden resueltos en el plazo de dos meses, contados desde el 1 del mes siguiente a la fecha en que se produzca la vacante.

Art. 14. Una vez efectuados los traslados que procedan, a petición propia, se verificarán los destinos del personal de la propia categoría en situación de excedencia voluntaria que haya solicitado su reincorporación y los de los agentes que por pérdida de facultades en su categoría de nombramiento se acoplen en cargo compatible, a tenor de lo dispuesto en los artículos 54, último párrafo, y 243 de la Reglamentación.

Las vacantes que resten aún por cubrir serán las que puedan ser anunciadas en concursos de ingreso, ascenso o pase, bien entendido que, una vez anunciadas en la correspondiente convocatoria, quedarán excluidas transitoriamente de ser tenidas en cuenta en las futuras peticiones de traslado, en tanto no se resuelva el concurso de que se trate.

Art. 15. Quedan excluidos de las normas citadas en los artículos anteriores, referentes a traslados a petición propia, los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de agentes de las categorías cuya provisión corresponde al Consejo de Administración, según lo establecido en el artículo 71 de la Reglamentación y en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 6 de febrero de 1954: Jefe de Servicio, Inspector Principal, Jefe de Depósito, Jefe de Sección de Material Móvil, de Vía y Obras, Eléctrica y de Electrificación y Cajero, o de alguna de las siguientes, consideradas como de mando o confianza a estos efectos: Inspector de Movimiento, Subjefe de Depósito, Jefe de Maquinistas, Contramaestre, Inspector de Tráfico y de Reclamaciones y Jefe de Almacén de primera o de segunda.

2.º Cuando exista personal pendiente de reincorporación de excedencia forzosa o por haber terminado de cumplir el servicio militar y haya vacante de su categoría en la misma residencia que tenía al pasar a dichas situaciones.

SECCIÓN 2.ª—Traslados forzosos

Art. 16. La RENFE podrá trasladar al personal con carácter forzoso en los siguientes casos:

- 1.º Por sanción.
- 2.º Por conveniencia o necesidades del servicio.

Art. 17. Podrá trasladarse al personal con carácter forzoso como consecuencia de sanción que se le hubiere impuesto, de acuerdo con las normas y requisitos que se establecen en el capítulo II, título IX.

Art. 18. Se entenderá que el traslado está impuesto por necesidades del servicio en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de las categorías detalladas en el apartado primero del artículo 15 del presente capítulo.
- b) Si tratándose de cualesquiera otras categorías no hubieran podido proveerse las vacantes en otra forma.
- c) En los casos de reajuste de plantilla o de reorganización, creación o supresión de servicios y mejoras de orden técnico.

d) En los casos de manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.

e) En casos verdaderamente excepcionales en los que para atender debidamente el servicio sean precisas determinadas condiciones personales del agente.

Art. 19. Los traslados forzosos a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior se resolverán del siguiente modo:

Se comunicará a los agentes a quienes pueda afectar la posibilidad de ser trasladados forzosamente el lugar y condiciones del nuevo puesto, por si alguno o algunos de ellos lo aceptaran voluntariamente.

En el caso contrario, el traslado forzoso se acordará teniendo en cuenta las circunstancias familiares y personales de los agentes en forma que afecten a quienes resulten, en lo posible, menos perjudicados. A tal fin se apreciarán en conjunto (y no por orden ni con sentido excluyente) para determinar los agentes que no han de ser trasladados, las siguientes circunstancias:

Número de familiares a cargo; tener intereses o propiedades en la actual residencia o en alguna de aquellas otras en que puedan ser acoplados; que la esposa o los hijos tengan destinos o colocaciones en la residencia actual de los interesados; condiciones de salud y de aptitud física de los interesados o de sus familiares directos en relación con el clima de las diversas residencias; posibilidad de atender o no a la educación o estudios de los hijos en las diversas residencias; que cuando se les dió su destino actual se hubiera hecho en concepto de sobrante de plantilla; antigüedad en la categoría y en la residencia actual, y cualesquiera otras de carácter análogo.

En todos estos casos, la propuesta de traslado forzoso se someterá a la Dirección, la cual adoptará la oportuna resolución, que se dará a conocer a los agentes afectados, los cuales, en caso de disconformidad, podrán formular reclamación en el plazo de cinco días, mediante escrito que elevarán a la Dirección por conducto jerárquico. La Dirección, después de oír al Jurado de Empresa, que emitirá su informe en el plazo de quince días, resolverá lo que estime que corresponda. Si a la vista del informe del Jurado de Empresa la Red rectifica su anterior resolución y el traslado forzoso recae en agente distinto, habrá de notificarse la resolución a éste para que, dentro del plazo de cinco días, pueda formular sus alegaciones, y a la vista de ellas la Red resolverá sin más trámite.

A los agentes que hayan de ser trasladados se les dará a conocer las distintas residencias en que existan vacantes, adjudicándose éstas con análogo criterio de preferencias, o sea, valorando en conjunto todas las circunstancias.

Art. 20. En los casos del apartado d) del artículo 18 será precisa la formación de un expediente previo en el que se compruebe la incompatibilidad del interesado para continuar en su residencia, elevándose las actuaciones a la Dirección para la resolución que ésta estime procedente.

Art. 21. En los casos del apartado e) se hará propuesta previa a la Dirección, con informe detallado de las circunstancias que lo justifiquen. Acordado el traslado forzoso, se dirigirá al agente carta laudatoria, de la que quedará constancia en su expediente personal, y que en este caso se valorará por el doble a todos los efectos.

Art. 22. El agente que por las causas que se mencionan en los apartados b) y c) del artículo 18 hubiera sido trasladado a otra residencia conservará en esta última la antigüedad de la de procedencia a efectos de un nuevo traslado, salvo en el caso de que tuviera pedida aquélla con anterioridad. También conservará en la nueva residencia la misma antigüedad que tuviera en la anterior a efectos de turnos de servicios, si procediese.

SECCIÓN 3.ª—Indemnizaciones

Art. 23. El agente que sea trasladado de residencia, sea voluntaria o forzosamente, incluso en casos de sanción, tendrá derecho:

- 1.º A billete gratuito de la clase que corresponda a su categoría para él y los familiares que hayan de vivir en su compañía y a sus expensas en el punto en que se le traslade.
- 2.º Al transporte gratuito por ferrocarril de todo el mobiliario, ropas y enseres de su hogar. En el caso de siniestro o pérdida tendrá también derecho a la indemnización que se acuerde en tasación prudencial de los mismos, que será efectuada por el Servicio de Reclamaciones.

Art. 24. El agente trasladado de residencia por necesidades del Servicio, además de las concesiones del anterior artículo,

recibirá en metálico el 75 ó 25 por 100 de una mensualidad de su sueldo o jornal base, según fuera o no cabeza de familia.

Art. 25. En los cambios forzosos de residencia comprendidos en los apartados b), c) y e) del artículo 18, incluso cuando el agente hubiera aceptado voluntariamente la vacante que se le ofrezca, la Red facilitará vivienda a los interesados mediante pago por éstos del alquiler reglamentario si en la residencia de que se trate dispusiera de casas sobrantes que no deban adjudicarse a las categorías que tienen preferencia para ocuparlas, conforme al vigente Reglamento de Trabajo. A falta de viviendas, y mientras no se les facilite, se abonará a los interesados 1/6 del salario base mensual previsto para los agentes a los cuales otorga derecho a vivienda el artículo 199 de la vigente Reglamentación. Además se les concederán los beneficios e indemnización previstos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO II

Destacamentos y viajes breves

SECCIÓN 1.ª—Condiciones generales

Artículo 1.º Destacamento es el cambio temporal de residencia del agente ferroviario a una población determinada para atender los asuntos del servicio que se le encomienden.

Se denominarán «viajes de servicio» aquellos que, sin producir cambio temporal de residencia tengan que realizar los agentes también para atenciones del servicio a lugar situado a más de cuatro kilómetros de la población en que reside habitualmente o fuera del Cantón o Zona que tenga asignado el personal de las Brigadas de Vía y Obras, de Electrificación o Instalaciones Fijas.

Se llamarán «viajes breves» los viajes de servicio de corta duración que el personal destacado tenga que realizar desde su residencia temporal, siempre que no pueda regresar a dicha residencia a las horas normales de comer y dormir.

No se considerarán como destacamento ni viaje de servicio los que se efectúen para prestar servicio en las distintas dependencias de la Red que estén enclavadas dentro del término municipal de la misma población, cualquiera que sea la distancia a que se encuentre de la que habitualmente tengan asignadas los agentes en aquella localidad.

La distancia de cuatro kilómetros se contará a partir del límite del término municipal de la población donde reside el agente, o de la Zona o Cantón, cuando se trate de agentes de las Brigadas de Vía y Obras, de Electrificación o de Instalaciones Fijas.

Art. 2.º La duración del destacamento no podrá exceder de tres meses.

Para tales comisiones se destinará a los agentes de la misma categoría de la vacante o plaza a cubrir provisionalmente, procurando escoger a los que tengan solicitado el traslado a la población a la cual se haga destacamento, si reúnen las condiciones que sean precisas; después a los solteros, aunque sean cabeza de familia, y, finalmente, a los casados.

Siempre que sea posible se acordará el relevo de los agentes destacados, en forma que no estén fuera de su residencia más de quince días.

Esto no obstante, esta norma de elección y duración máxima del destacamento podrá dejarse de aplicar, como excepción, en las ocasiones en que sea preciso designar para dichas comisiones a los agentes que reúnan excepcionales condiciones de competencia y preparación.

En estos casos, y al objeto de no irrogar perjuicio alguno al personal electo para desempeñar la referida misión, se le requerirá previamente por escrito, a fin de que por el mismo conducto manifieste libremente si desea o no aceptarla; los aludidos requerimientos por escrito se renovarán a los destacados por períodos trimestrales, reintegrándoles a sus puntos de destino, cuando en contestación al mismo así lo manifieste expresamente.

Art. 3.º Todos los agentes, casados que tengan el destacamento a más de 150 kilómetros de su habitual residencia tendrán derecho cada quince días a uno de licencia, además del que les corresponda por descanso dominical o semanal, en su caso. Este día de licencia se disfrutará en continuidad con el descanso semanal, siempre que el servicio lo permita.

Art. 4.º Tanto en los destacamentos como en los viajes sin servicio, los agentes percibirán las dietas correspondientes con arreglo al artículo sexto, siempre que no puedan realizar las comidas o pernoctaciones a las horas normales en su residencia oficial o temporal.

SECCIÓN 2.ª—Dietas Dormitorios

I. Disposiciones generales

Art. 5. El personal destacado o que realice viajes de servicio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá derecho al percibo de dietas en la cuantía que se establece en el artículo siguiente, que será aplicado a todo el personal, salvo al que a continuación se expresa:

a) El de Estaciones (Jefes, Factores y Guardagujas) que esté expresamente nombrado para suplir, en una determinada Zona o Sección de la línea, los descansos semanales y las bajas por licencias, vacaciones, enfermedades y accidentes del trabajo de poca duración, suspensiones de empleo y sueldo, comparecencias judiciales, ausencias u otras causas análogas, que percibirá las dietas que expresamente se señalan para el mismo en el artículo noveno.

b) El de trenes, máquinas e intervención en ruta, que percibirá por hora de servicio las cantidades que se figuran en el artículo 10.

Los agentes que reemplacen a otros de categoría superior tendrán derecho, cuando realicen viajes por razón de servicio, a las dietas que para esta última estuvieren establecidas.

Art. 6.º La cuantía de la dieta entera será equivalente al jornal o sueldo diario inicial de la categoría del agente, resultando, por tanto, los mismos tipos de dieta que de salario.

Art. 7.º Devengarán dieta entera los agentes que salgan de su residencia antes de las doce horas y regresen después de las cero horas.

Se percibirá la parte de la dieta correspondiente a la comida del mediodía, siempre que el agente llegue a su residencia después de las catorce horas o salga de ella antes de las doce.

La dieta por comida de la noche se cobrará cuando la llegada tenga lugar después de las veinte horas o la salida se efectúe antes de las dieciocho.

La pernoctación corresponde a los agentes que lleguen a su residencia después de las cero horas.

El importe de cada una de las comidas y de la pernoctación representará, respectivamente, el 40 y el 20 por 100 de la dieta entera.

Art. 8.º El personal destacado tendrá derecho a la dieta íntegra durante todo el tiempo que dure el destacamento, y en el caso que tuviera que efectuar desde el punto donde se hallare destacado algún viaje breve por razón del servicio, percibirá el 50 por 100 de la dieta, además de la entera que le corresponde por el primer concepto.

El personal de trenes, de conducción de máquinas y de intervención en ruta, que cobra la indemnización por hora de viaje, a que se refiere el artículo 10, percibirá en estos casos, además de dicha indemnización, la dieta entera de destacamento.

II. Personal de Estaciones dedicado a suplencias

Art. 9.º El personal de Estaciones a que se refiere la excepción a) del artículo quinto, en atención a las características especiales de su situación, tendrá asignadas dietas equivalentes al 80 por 100 de las ordinarias del artículo sexto.

III. Personal de trenes y máquinas

Art. 10. El personal de trenes, el de máquinas y el de intervención en ruta percibirá como indemnización para gastos de comida, por hora de viaje, la veinticuatroava parte de la dieta normal.

Estas indemnizaciones se devengarán por horas enteras, contándose el tiempo reglamentario de toma y deje de servicio; las fracciones se despreciarán o estimarán como una hora entera según sean o no inferiores a treinta minutos.

Art. 11. Al personal señalado en el artículo anterior se le proporcionarán dormitorios que reúnan las debidas condiciones de limpieza, higiene y comodidad, y que habrán de estar situados en las mismas estaciones o depósitos o bien en lugar inmediato a estas dependencias.

Con la finalidad de velar para que los dormitorios de la Red reúnan en todo momento las expresadas condiciones de limpieza, higiene y comodidad, en aquellas residencias en que existan dormitorios se constituirá una Comisión formada por los agentes más caracterizados en la localidad de los distintos Departamentos a que pertenezcan los agentes que hayan de utilizarlos, presidida por el Médico de la Red al que corresponda la inspección de la provincia y de la que formará parte un representante sindical.

Dichas Comisiones deberán visitar los dormitorios al menos semestralmente y levantarán un acta de las condiciones en que los encuentren, proponiendo, en su caso, las medidas que consideren procedentes, en orden a ventilación, pintura, desinfección y desinsectación, servicios higiénicos, etc. Una copia del acta será enviada por cada componente de la Comisión a su respectiva Jefatura.

Cuando no exista dormitorio o no pueda ser utilizado en las Estaciones de permanencia de estos agentes, devengarán la parte de dieta que les corresponda por pernoctación, pero si se hallaran en la situación de destacados a que se refiere el artículo 1.º y concurren las circunstancias antes expresadas precisamente en el lugar del destacamento, sólo percibirán la dieta por pernoctación correspondiente a su situación de destacados.

CAPITULO III

Permutas

Artículo 1.º Solamente podrán solicitar permutas los agentes de la misma categoría que desempeñen cargos y funciones de idénticas características.

Las peticiones de permuta habrán de fundarse en algún motivo justificado y serán atendidas siempre que no exista perjuicio para tercero o para la buena marcha del servicio, y no haya sido sancionado alguno de los solicitantes con traslado forzosa que le inhabilite para solicitar cambio de residencia o de servicio.

Art. 2.º No será autorizada ninguna permuta en tanto exista petición anterior de traslado a las residencias de los permutantes hechas por agentes de su misma categoría.

Art. 3.º Las peticiones de permuta que hayan de ser tomadas en consideración serán aprobadas durante los dos meses siguientes, contados a partir del 1 del mes siguiente a la fecha de recibo de las mismas. Si la permuta fuere denegada se dará conocimiento de las razones que lo motivan a los interesados quedando desde ese momento invalidada su petición.

Art. 4.º Los agentes que hayan cambiado de residencia o servicio en virtud de permuta no podrán solicitar el traslado ni entablar nueva permuta hasta transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 8.º del capítulo primero, así como tampoco aquellos a quienes les faltan dos años o menos para la jubilación forzosa por edad, salvo, en uno y otro caso, fundados motivos de enfermedad.

Art. 5.º Serán igualmente aplicables en los casos de permutas las normas que se establecen para los traslados en el artículo 9.º del capítulo primero.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 1.º Las disposiciones establecidas en el presente título se entenderán aplicables tan sólo al personal fijo, excepto por lo que se refiere a dietas en los casos comprendidos en el artículo 10 del capítulo primero, título tercero.

Art. 2.º Siempre que se hable de residencia de los agentes debe entenderse la oficial, o sea la correspondiente al lugar en donde trabajan, y no a la que en realidad puedan tener por razón de sus particulares conveniencias, de las dificultades de vivienda o de cualquier otra causa análoga.

Art. 3.º A todo agente, una vez resuelto su traslado o permuta, le será comunicado, con indicación de la fecha a partir de la cual será considerado en vigor dicho traslado o permuta.

Art. 14. Se concede al agente el plazo máximo de ocho días, a contar de la fecha señalada en la notificación, para que tome posesión del destino en su nueva residencia en los casos de traslado o permuta.

Este plazo podrá prorrogarse, previa petición escrita del agente, en atención a la distancia de la nueva residencia o a otras causas debidamente justificadas, siempre que no lo impidan apremios del servicio. La prórroga concedida, sumada a los ocho días del plazo posesorio normal, no podrá exceder de treinta días.

Cuando el retraso en la toma de posesión en su nueva residencia obedezca a causas fundadas en necesidades de servicio, ajenas a la voluntad del agente, éste tendrá derecho al abono de la mitad de las dietas asignadas en el caso de destacamento una vez transcurrido el plazo de treinta días que se señala en el párrafo anterior.

Art. 5.º El personal que considere lesionados sus derechos con ocasión de las resoluciones que la RENFE adopte sobre traslados y permutas podrá acudir ante la Dirección de la misma dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que

le fueron notificados. Recibido el escrito del interesado se ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el cual deberá recaer resolución fundada en el plazo de dos meses contados a partir del día en que aquél se inició. En el término de cinco días seguidos a la notificación de esta resolución podrá recurrirse ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, que resolverá en definitiva.

En los casos de los traslados forzosos a que se refieren los apartados b) c) d) y e) del artículo 18 del capítulo primero, para los que está establecida la resolución de la Dirección de la Red, previa instrucción de expediente o de información detallada, podrán los interesados acudir asimismo en alzada a dicha Dirección General de Ordenación del Trabajo, elevando recurso dentro del término de cinco días desde la fecha en que se notifique la resolución.

Art. 6.º La Dirección General de Ordenación del Trabajo recabará el informe de la de Ferrocarriles antes de adoptar acuerdo alguno en esta materia, siempre que lo estime necesario atendidos los aspectos técnicos del asunto debatido. También solicitará informe del Jurado de Empresa.

Art. 7.º Todos los traslados que se acuerden serán ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que anteriormente se establecen.

TITULO VIII

Derechos y deberes

CAPITULO PRIMERO

Viviendas

Artículo 1.º Sin perjuicio de la labor que con la ayuda y colaboración de los organismos oficiales pueda realizar la RENFE para que el personal disponga, por un módico alquiler, de casas higiénicas, decorosas y capaces está obligada a proporcionar vivienda gratuita a los agentes sobre los cuales pesa la responsabilidad del buen servicio ferroviario, que les impone el deber de vivir en constante relación y en contacto directo con la explotación.

Las categorías a las cuales se reconoce este derecho son las siguientes:

Explotación:

Jefes de Estación y Factores de Circulación que estén al frente de Apartaderos y Apeaderos.

Tracción:

Jefes de Depósitos o Jefes de Reserva.

Vía y Obras:

Capataces y Obreros primeros.

Eléctrico:

Encargados de Subestación.

Los Capataces de la Vía y Obreros primeros ocuparán, con preferencia absoluta, las casillas enclavadas en las proximidades de la vía.

Art. 2.º Los agentes comprendidos en la relación anterior a los cuales la RENFE no pueda proporcionar vivienda gratuita, cualquiera que sea la causa que lo impida, se les indemnizará con una cantidad mensual equivalente a un sexto de su sueldo o jornal base, también mensual, con exclusión de los demás emolumentos que pudieran tener señalados.

Art. 3.º La RENFE no está obligada a facilitar vivienda más que a los agentes incluidos en las categorías a las que expresamente se reconoce este derecho en el artículo primero. Ahora bien, cuando la RENFE disponga de otras viviendas vacías en los distintos puntos de la Red que resulten sobrantes, una vez cumplida la obligación con respecto a la concesión de vivienda gratuita a los agentes de las categorías reseñadas en el artículo primero, las facilitará, a petición de los interesados, a los demás agentes que las soliciten, mediante un módico alquiler, siempre que sea conveniente para el servicio.

Este alquiler estará calculado a razón de un dozado del sueldo o jornal mensual base del agente. Esta norma no será en ningún caso de aplicación a las viviendas protegidas que la RENFE construye para sus agentes, ya que el alquiler que se señale a las mismas será el que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

Estas viviendas sobrantes, que se otorgarán en alquiler a los

agentes a quienes interese, siempre que desempeñen funciones ligadas con el servicio activo y la circulación de trenes, se distribuirán ateniéndose al siguiente orden de prelación:

1. Inspectores de Explotación.
2. Jefes de Sección de Material Móvil.
3. Visitadores Principales de Material Móvil con Sección.
4. Subjefes de Depósito.
5. Jefes de Sección de Vía y Obras.
6. Subjefes de Sección de Vía y Obras.
7. Sobrestantes.
8. Factores de Circulación.
9. Ayudantes de Subestación.
10. Jefes de Brigada de Línea Electrificada.
11. Visitadores de Material Móvil.
12. Jefes de Brigada de Enclavamientos.
13. Obreros Especializados y Peones en Cantones de la vía.
14. Guardaguas.
15. Mozos de Agujas.

No obstante el orden de prelación anterior, las casillas enclavadas en las proximidades de la vía que resulten sobrantes serán ofrecidas a los Obreros Especializados y Peones de la vía, mediante el alquiler único de tres pesetas mensuales, sin que ello quiera decir que estos agentes no puedan ser adjudicatarios, también, dentro del orden establecido y con arreglo a las normas generales de alquiler de un decavo de su jornal, de viviendas situadas en estaciones o en sus proximidades.

Art. 4.º Las viviendas en alquiler a que se refiere el artículo tercero se facilitarán a petición o previa oferta aceptada por los agentes, oferta que se hará en el orden de categorías antes citadas, dando preferencia, dentro de un mismo cargo, al más antiguo en él.

Art. 5.º Las viviendas que resulten todavía sobrantes después de aplicar lo dispuesto en los artículos precedentes, se distribuirán también en alquiler, ateniéndose a la importancia de las categorías y proximidad al trabajo entre los agentes que no tengan derecho a vivienda gratuita ni desempeñen funciones ligadas con el servicio activo y con la circulación de trenes y a quienes interese ocuparlas. Si no hubiera peticionarios, serán ofrecidas, guardando el orden de categorías, a los agentes cuyo lugar de trabajo se encuentre próximo a dichas viviendas.

Art. 6.º Como regla general, al hacer la oportuna distribución de viviendas, de acuerdo con las reglas expuestas, se cuidará de que aquellas se adjudiquen a los agentes que trabajen en lugares próximos a las mismas y que, además, resulten adecuadas a la categoría del agente que ha de ocuparlas.

Art. 7.º Quedan exceptuadas de las precedentes normas las viviendas enclavadas en edificios especiales o privativos de las Divisiones o Servicios que tengan accesos propios, que estén comunicadas interiormente con oficinas, etc., en las cuales no sea conveniente por causas razonadas y justificadas alojar a agentes que no pertenezcan al Departamento respectivo.

De todos estos casos, la Dirección resolverá, en vista de las circunstancias de cada uno, la adjudicación que proceda.

Art. 8.º Corresponde al Jefe de Sección de Vía y Obras, Inspector de Explotación, Jefe de Depósito o Reserva, y, en su caso, al Representante de Eléctrico con jurisdicción en el lugar en que radique la vivienda, determinar, de acuerdo con las reglas expuestas, a quién ha de otorgarse cada vivienda vacía o vacante. En caso de no llegar a un acuerdo deberán ponerlo en conocimiento de sus respectivas Jefaturas, para que éstas, de común acuerdo, resuelvan. En caso de que las Jefaturas discrepen, será la Dirección la que adopte la resolución procedente.

Art. 9.º La contratación, actas de entrega y reconocimiento de las viviendas de la Red se realizará por el Departamento de Vía y Obras, de acuerdo con los datos que aporte el Jefe del agente que ocupe o haya de ocupar la vivienda, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª *Entrega.*—Las habitaciones serán entregadas en las debidas condiciones de habitabilidad a los agentes de la Red por el Sobrestante de Vía y Obras del trozo a que corresponda, en presencia del Jefe de Estación en que se hallen situadas, mediante la formalización del acta de entrega si el agente tiene derecho a disfrutarla gratuitamente, o el contrato si éste no tiene reglamentariamente reconocido tal beneficio.

2.ª *Revisión periódica.*—Con el fin de asegurar el buen estado de conservación de las habitaciones, semestralmente, en los primeros quince días de los meses de enero y julio, el Sobrestante de Vía y Obras y el Jefe de Estación girarán una determinada visita a las correspondientes habitaciones, incluso a las que ocupen los propios Jefes de Estación, estableciendo

seguidamente el acta de reconocimiento, en la que anotarán las faltas o desperfectos que observen y causas por que se hayan producido, concretando si por atribuirse al uso normal y deterioro natural, ha de sufragar la Red los gastos de reparación o si son imputables a negligencias o descuidos del agente o de las personas que con él convivan, en cuyo caso dichos gastos correrán a cargo del interesado.

3.ª *Desalojamiento.*—Al dejar libre la habitación el agente que la venía ocupando, el Jefe de Estación pasará aviso al Sobrestante de Vía y Obras, el cual deberá presentarse para efectuar, en unión de aquél, un minucioso reconocimiento de la misma, estableciendo en la forma expuesta en la norma segunda, la expresada acta.

Cuando no exista conformidad entre el Sobrestante y el Jefe de Estación en la apreciación de las causas a que se han debido los desperfectos y a quién corresponde el cargo por el valor de la reparación, darán cuenta al Jefe de Sección de Vía y Obras y al Jefe local más caracterizados del Servicio o División a que pertenezca el agente, para que éstos resuelvan el caso. Esta regla se observará también cuando exista desacuerdo en las revisiones periódicas previstas en la norma anterior.

4.ª *Tramitación de las actas de entrega y de reconocimiento y contratos.*—Las primeras, que son utilizables indistintamente para la revisión a que se refiere la norma segunda, como para el reconocimiento de las habitaciones al desalojarlas los agentes, se establecerán por triplicado y serán suscritas por los funcionarios ya nombrados en las normas anteriores y el agente que, según el caso, reciba la habitación, la ocupe o cese en su disfrute.

Un ejemplar se enviará al Jefe de Sección de Vía y Obras y otro al Jefe local correspondiente, quienes los cursarán por conducto jerárquico a la Jefatura de su respectivo Departamento. El tercer ejemplar se entregará al agente interesado.

Cuando proceda establecer contrato éste será formalizado y suscrito por triplicado por el Jefe de la correspondiente Sección de Vía y Obras, que es quien arrienda esta clase de habitaciones en representación de la RENFE y habrá de ser autorizado con el visto bueno del Jefe del citado Departamento. En el acta de entrega de la habitación se presentará por el Sobrestante, en presencia del Jefe de Estación, al agente arrendatario, el cual estampará su firma en los tres ejemplares. Al pie de los mismos ambos funcionarios fecharán y suscribirán la siguiente nota: «Con esta fecha y en las condiciones estipuladas se entrega al agente arrendatario la habitación a que se refiere el presente contrato».

Se dará a estos documentos el mismo destino que a las actas.

5.ª *Reparación de los desperfectos.*—Las faltas y desperfectos que se consignen en las actas, tanto al efectuar la visita semestral como al desalojar las habitaciones los agentes, se repararán por el Departamento de Vía y Obras con toda urgencia, a fin de que aquellas se mantengan siempre en las debidas condiciones de habitabilidad.

El citado Departamento pasará al que corresponda los cargos oportunos por las mencionadas reparaciones, cuando los motivos a que den origen hayan sido imputados a los agentes ocupantes de las habitaciones, a los cuales les será descontado en nómina el importe de dichos cargos.

6.ª Tan pronto quede desalojada una vivienda propiedad de la Red se hará cargo de las llaves el representante de Vía y Obras, el cual no las entregará a un nuevo ocupante hasta que por su Jefe le sea oficialmente comunicado el nombre del mismo, según la resolución recaída por parte de la Comisión, Jefaturas o Dirección.

Cuando la vivienda quede desalojada por cambio de agente, la Comisión, antes de proceder a dejarla a disposición del Departamento correspondiente, debe aclarar si existe en la misma residencia algún agente con derecho preferente que no tenga vivienda proporcionada por la Red. En caso afirmativo será a este agente a quien la vivienda debe ser adjudicada.

Art. 10 El derecho a ocupar una vivienda de la Red, sea gratuitamente o sea mediante alquiler, cesa cuando el agente deja de ejercer el cargo en cuya consideración se hizo la cesión de vivienda al mismo, sea por traslado, cambio de empleo, jubilación, cesantía. En cualquiera de estos casos se entenderá terminado el arriendo desde el día mismo en que se comunique al agente su traslado, nombramiento nuevo o cesantía o desde el que se le admita la dimisión.

No obstante, se otorgará al agente que haya de desalojar una vivienda un plazo de tres meses, transcurridos los cuales se procederá al lanzamiento, si bien la Red está obligada a facilitar gratuitamente durante tres meses almacén donde depositar los muebles.

CAPITULO II

Uniformes y distintivos

Normas fundamentales

Artículo 1.º En uso de la facultad que concede a la Red el artículo 205 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para establecer las normas que juzgue convenientes en materia de uniformes y distintivos, se regulan en los artículos siguientes las categorías obligadas al uso de uniformes y distintivos, prendas en que han de consistir aquéllos y obligaciones del personal respecto a su conservación, estableciéndose asimismo el régimen económico para costearlos en forma que, con una interpretación amplia y favorable del párrafo segundo del citado artículo 205, los agentes afectados puedan adquirir las prendas de uniformes y atender a su renovación sin desembolso por su parte, siempre que pongan en su conservación y uso el debido cuidado.

Art. 2.º Se comprenden en el concepto de «Uniformes y distintivos» únicamente aquellas prendas y efectos cuya finalidad es procurar la correcta presentación ante los usuarios del ferrocarril de los agentes que han de usarlos o el reconocimiento de su carácter y la diferenciación de la respectiva categoría y cometido.

Art. 3.º Se establece con carácter obligatorio el uso de prendas de uniforme en actos de servicio para los agentes de la Red de las categorías y cometidos que, agrupados por Departamentos y Servicios, se consignan en el Apéndice número 1, señalándose en él las prendas que constituyen el equipo obligado para cada categoría.

Art. 4.º Las citadas prendas que se consideran de uniforme son las que se detallan en el Apéndice número 2.

Obligaciones del personal

Art. 5.º Los agentes que con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores hayan de usar uniformes o prendas del mismo cumplirán las siguientes obligaciones:

1.ª Ostentar el uniforme o prenda del mismo exclusivamente durante su permanencia en acto de servicio, fuera del cual queda prohibida su utilización, autorizándose al personal para usar el uniforme a la ida y regreso al trabajo. Asimismo, queda prohibido modificar las características de las prendas ni los detalles de su confección, así como alterar los distintivos y emblemas propios de cada categoría.

2.ª Cuidar y conservar las prendas y distintivos que constituyen el uniforme, obligación que por otra parte resulta conveniente al agente, puesto que con ello podrá obtener el beneficio de atender a la renovación con el fondo que se establece, sin desembolso por su parte.

3.ª Presentarse siempre a los actos de servicio correctamente uniformado y con las prendas en el debido estado de conservación y limpieza, exigiéndoseles la renovación de aquellas que por su deterioro estén impresentables.

4.ª Solicitar la renovación del uniforme o de las prendas del mismo que correspondan cuando su estado de conservación y presentación así lo aconseje en el modelo establecido al efecto.

Art. 6.º Los Jefes inmediatos de los agentes obligados al uso de uniforme adquieren por su parte la obligación de vigilar y controlar constantemente que los mismos se presenten siempre ante el público en las debidas condiciones de uniformidad y corrección, requiriendo a los agentes a sus órdenes para que soliciten la renovación de las prendas que estén en deficiente estado y solicitándolo de oficio, si no fueran atendidos, en el modelo correspondiente.

Régimen económico

Art. 7.º La Red sufragará por su cuenta y a su cargo los gastos a que dé lugar la dotación inicial o primera puesta de las prendas de uniforme que correspondan a los agentes que no estando ya uniformados adquieran por ingreso, ascenso o pase a alguna de las categorías obligadas al uso de uniforme o prendas del mismo.

En los casos de ascenso o pase de una categoría uniformada a otra que también lo esté sólo se concederá dotación inicial cuando tengan señalado uniforme o gorra de diferente tipo. En los demás casos, es decir, cuando se trata del mismo tipo de uniforme o gorra, se facilitarán y colocarán con cargo a la Red únicamente los nuevos distintivos o emblemas que correspondan.

Los Departamentos, Zonas y Servicios solicitarán oficialmente del Departamento de Personal y Asistencia Social la dotación inicial de uniforme de los agentes comprendidos en el párrafo anterior, acompañando las correspondientes medidas, utilizando para ello la hoja segunda de los impresos de renovación.

Art. 8.º Para atender a las sucesivas renovaciones de las prendas la Red acreditará a los Jefes de Estación, Jefes de Visitadores y a cada uno de los agentes obligados al uso de uniforme o gorra, que tengan sueldo o jornal no superior al tipo 4, la cantidad semestral que para cada categoría se tenga establecida a fin de constituir el oportuno fondo personal de uniformes de cada agente para tales renovaciones.

De esta concesión, así como de la facilitación inicial a que se alude en el artículo 7.º, quedan excluidos los agentes no comprendidos en el párrafo anterior, los cuales habrán de sufragar por su cuenta la adquisición y sucesivas renovaciones de las prendas a cuyo uso vengán obligados.

Cuando el precio del costo de las prendas de uniforme experimente modificación en alza en el comercio la Red estudiará la revisión de las asignaciones semestrales a fin de procurar mantener la debida adecuación entre ambos conceptos para conseguir la renovación normal de las citadas prendas de uniforme. Si la modificación fuese en baja el agente conservará la misma asignación semestral.

Art. 9.º Los Departamentos, Zonas y Servicios establecerán y llevarán una ficha por cada uno de los agentes que tengan asignación semestral, en la que, después de concedida la primera puesta, se acreditará en 30 de junio y en 31 de diciembre de cada año la cantidad señalada para la correspondiente categoría. La asignación se figurará íntegra en el caso de que el agente haya trabajado y percibido haberes en todo el semestre a que se refiera, o bien en la cuantía proporcional a los meses trabajados en ese semestre, a cuyo efecto se considerará como más completo aquel en que el agente haya percibido haberes durante un mínimo de quince días. Se reconoce por percepción de haberes todo el tiempo que un agente esté enfermo hasta cumplir la fecha que le obligue a la excedencia forzosa, vacaciones, licencias con sueldo, permisos oficiales, etc.

Por lo que respecta a los agentes que cambien de categoría la cantidad que se les figurará será la señalada para la que ostenten en 30 de junio o 31 de diciembre, según el semestre de que se trate.

En la misma ficha y en concepto de cargo se registrarán las salidas del fondo con motivo de las renovaciones que se efectúen.

En los casos de traslado, el Departamento, Zona, Servicio u Organismo de procedencia remitirá al del nuevo destino la ficha de fondo de uniformes del agente de que se trate para que continúen haciéndose en ella las anotaciones correspondientes, acompañando una certificación acreditativa del saldo que en la fecha del traslado arroja el fondo de uniformes del interesado.

Art. 10. Cuando el estado del fondo personal de un agente no permita sufragar el importe de las prendas renovadas, éste le será descontado de sus haberes en su totalidad o en cuanto exceda del saldo a favor que arroje dicho fondo en diez mensualidades, destinándose también a la cancelación del débito las asignaciones semestrales que puedan corresponderle hasta la liquidación del mismo.

Art. 11. La liquidación final del fondo personal de uniformes se realizará cuando el agente cause baja definitiva en la Red, incluyendo el crédito o el débito que exista en dicho fondo como un concepto más de la liquidación de haberes que se efectúe.

Cuando la baja del agente se produzca por fallecimiento se procederá en análoga forma en la liquidación final que se practique a sus herederos.

También se procederá a la liquidación del fondo personal de uniformes de aquellos agentes en que, al pasar a categorías no uniformadas, no exista la posibilidad de que vuelvan a obtener otra de las uniformadas.

Antes de practicar la liquidación final, los Departamentos, Zonas y Servicios enviarán la ficha del fondo de uniformes del agente de que se trate al Departamento de Personal y Asistencia Social para la debida comprobación de sus datos y por si existiera alguno pendiente de anotar. Asimismo informarán de si el agente ha estado en todo momento correctamente uniformado, pues de no ser así, no procederá el abono del saldo que pueda resultar.

Disposiciones generales

Art. 12. La Red adoptará las decisiones oportunas para procurar que la adquisición y confección de los uniformes pueda realizarse lo más económicamente posible, tanto por lo que respecta al precio y calidad de los paños elegidos como a su confección, lo que, como es natural, habrá de redundar en el propio beneficio de los agentes, consiguiéndose, además, con ello la debida uniformidad en los géneros y en las características de las prendas. Los Contratistas, o un Viajante de la casa representante de ellos, se desplazarán en las fechas que se señalan a los grandes núcleos ferroviarios a fin de que pueda serles efectuada la prueba de las prendas de uniforme a los agentes antes de su terminación definitiva.

Art. 13. A los agentes de categorías a los que se fija la obligación de usar uniforme sólo cuando están afectos a determinados cometidos, como ocurre con los Visitadores en ruta, se les acreditará la asignación semestral en la cuantía que corresponda al tiempo de realización de dichas funciones durante el semestre de que se trate.

Art. 14. Los agentes que no estén obligados al uso de uniforme con arreglo a su categoría y que realicen en reemplazo funciones de otra categoría uniformada podrán ser dotados de uniforme de primera puesta si así lo estima conveniente la respectiva Jefatura, pero no se les acreditará asignación semestral, que sólo procede cuando se ostente la categoría de que se trate.

Art. 15. A los agentes que estando en situación de licencia por servicio militar hagan compatible los deberes de éste con la prestación de servicios en la Red se les acreditará la asignación semestral por el tiempo de duración de estos servicios.

Art. 16. Cuando un agente de los comprendidos en el segundo párrafo del artículo 8.º conserve saldo favorable en el fondo personal que haya podido tener en la categoría de procedencia, podrá cargarse a dicho fondo, si el interesado así lo solicita, el importe de las gorras cuya renovación precise.

Art. 17. Cuando los agentes, por motivo de accidente en servicio u otra causá justificada a juicio de la Dirección, sufran deterioro irreparable o pérdida de prendas de uniforme, se procederá a la renovación de las mismas con cargo a la Red, anotándose el importe de las prendas renovadas en la ficha del fondo personal de uniforme del agente de que se trate y verificándose al propio tiempo un abono especial equivalente al importe citado, con el cual el mencionado fondo de uniforme no sufrirá variación en estos casos especiales.

Art. 18. Cuando los agentes afectados deseen conocer la situación del fondo personal de uniforme, podrán solicitarlo de las Dependencias en que se lleven las correspondientes fichas (Departamento, Zona, Servicio, etc.) y se les dará a conocer.

CAPITULO III

Servicio militar

Artículo 1.º Se establece que cuantos agentes fijos, sea cualquiera el tiempo que pertenezcan a la plantilla de la Red, hayan de incorporarse a filas del Ejército para cumplir deberes de carácter militar, podrán solicitar licencia sin sueldo, acompañando a su petición el documento que justifique la fecha en que van a comenzar esos deberes.

Estas licencias sin sueldo se concederán para todas las situaciones derivadas de los deberes militares sin limitación alguna en cuanto a su número y duración. Los agentes que las obtengan tendrán los mismos derechos que los de licencia sin sueldo, a que se refiere el artículo 154 de la Reglamentación, y además se les contará a efectos pasivos y de cuatrienios todo el tiempo de dichas licencias por servicio militar, aunque excedan de los límites previstos en el artículo 155 de dicha Reglamentación.

Art. 2.º Se procurará, siempre que el servicio ferroviario lo permita, no cubrir la vacante producida por el motivo expresado en el artículo anterior, a fin de que al reintegrarse a su puesto el agente fijo que la originó pueda ocuparla de nuevo.

Art. 3.º El agente deberá solicitar su ingreso en la Red dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que finalicen sus deberes militares o en los quince días siguientes al término de cada uno de los periodos en que pueda haber tenido que dividir su servicio militar, presentando en uno y otro caso el oportuno justificante. Si dejara transcurrir los plazos antes señalados de dos meses o quince días sin reintegrarse a su destino se considerará como dimisionario.

Art. 4.º Si por necesidades del servicio ferroviario la plaza vacante producida hubiera sido cubierta por otro agente fijo, de modo que al reintegrarse a ella el titular después de terminado su servicio en filas causase graves trastornos para los demás, se le dará otro puesto similar al que ocupaba, concediéndose al interesado preferencia absoluta para volver a su anterior destino tan pronto quede nuevamente vacante.

Si se trata de vacante cuya provisión se juzgase necesaria y que por referirse a cargo de los que puede ser ocupado provisionalmente por eventuales se hubiese cubierto mediante la contratación de un eventual, éste cesará automáticamente al reincorporarse el agente fijo, si bien deberá ser avisado al menos con quince días de antelación al cese.

Art. 5.º Cuando al incorporarse el agente al Ejército tuviese ya realizados los exámenes o pruebas necesarias para ascender a categoría superior y figurase en expectación de ascenso, si durante su ausencia le hubiera correspondido el mismo, al reingresar en la Red por término de su compromiso militar pasará a ocupar el puesto que por su nueva situación le pertenezca y en la residencia que con arreglo a ella le corresponda.

Art. 6.º Si durante el tiempo de permanencia en filas se celebran concursos de ascenso en los que estuviera prevista la aprobación de un determinado número de aspirantes en expectación de destino, podrán presentarse a ellos los agentes fijos que, encontrándose incorporados al Ejército, reúnan las condiciones reglamentarias para ascender, y si resultaran aprobados se les colocará, por orden de puntuación, en la lista del respectivo concurso, reingresando con la nueva categoría al ser licenciados si por el número de orden alcanzado ya les correspondió el ascenso, o, en caso contrario, con la categoría que tenían anteriormente hasta que por su turno les correspondiera ascender.

De no haberles sido posible efectuar su presentación, y siempre que esta circunstancia se justifique debidamente, podrán solicitar, dentro de los treinta días siguientes al de su ingreso, que se les someta al correspondiente examen, el cual tendrá lugar con arreglo a las mismas bases, condiciones y programas que el efectuado durante el período de su permanencia en filas, y si son aprobados se les colocará, por orden de puntuación, en la lista del respectivo concurso, otorgándoseles la nueva categoría si ya les correspondió alcanzarla con arreglo al número de orden obtenido o quedando en expectativa de ascenso para efectuarlo cuando por su turno les correspondiera.

Art. 7.º Atendiendo al principio general de que el período de prueba y el tiempo de permanencia en la categoría para ascender requieren la prestación y desempeño efectivo de las funciones o trabajos durante los plazos fijados en los artículos 53 y 66 de la Reglamentación de Trabajo, a los agentes comprendidos en los dos artículos anteriores se les contará dicho período de prueba y de permanencia desde la fecha en que, una vez licenciados, tomen posesión del nuevo cargo con cobro de haberes, sin perjuicio de que, después de superada la prueba satisfactoriamente, se les compute para otros efectos de antigüedad en la categoría, distintos del de permanencia, así como para cuatrienios, a contar de la fecha en que normalmente les hubiera correspondido ascender de no encontrarse prestando el servicio militar.

Art. 8.º Los agentes fijos que se incorporen a la Agrupación de Movilización y Prácticas de Ferrocarriles y a la Agrupación de Zapadores Ferroviarios y vengan a la Red a prestar servicio como militares en prácticas, se registrarán, mientras éstas se efectúan, por las condiciones establecidas en el Convenio celebrado con la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles, o sea que ejercerán en la Red las funciones o trabajos previstos en dicho Convenio y cobrarán la retribución estipulada en el mismo. Al terminar las prácticas podrán optar entre reintegrarse al cargo que anteriormente ostentaban en la Red, con los derechos que en el mismo tuvieran y con los que respecto al tiempo de duración de su servicio militar les corresponda conforme a la norma general o bien a ingresar como agentes civiles con arreglo a las normas establecidas en dicho Convenio si así lo estimaran más ventajoso.

Art. 9.º Todos los agentes fijos que puedan compaginar sus deberes militares con el trabajo en la Red, dedicándole como mínimo la mitad de la jornada normal, podrán solicitar hacerlo, y de accederse a ello, se les abonará el sueldo o jornal de su categoría de nombramiento y demás emolumentos fijos calculados proporcionalmente en relación con el tiempo de trabajo efectivo.

Las peticiones de trabajo durante la permanencia en filas

se examinarán por la Red, que resolverá siempre que existan vacantes si pueden ser o no atendidas, teniendo en cuenta para ello la especialidad del servicio ferroviario asignado al solicitante por la categoría que ostente y que su trabajo en esas condiciones no constituya perturbación o trastorno para la explotación.

Art. 10. Recibida que sea una petición de reingreso de un agente fijo por término de su compromiso militar con la justificación correspondiente, se procederá a ordenar su reingreso, sin perjuicio de someterle seguidamente a un reconocimiento facultativo por la División Sanitaria de la Red para comprobar si continúa reuniendo el solicitante las condiciones físicas y psíquicas necesarias para el desempeño del cargo que antes ostentaba.

En el supuesto de dictaminarse que se encuentra inútil o incapacitado totalmente para el ejercicio de su cargo se le daría de baja en la Red, pero con abono del correspondiente auxilio en defecto de pensión y computándose, para la fijación de su cuantía, todo el tiempo de permanencia en el servicio militar. En el caso de que dicha inutilidad fuera parcial se le procurará ocupar, si así lo permite aquella, en funciones compatibles dentro del mismo cargo, y de no ser factible y así lo solicite el interesado, se le destinará, cuando haya vacante, a una de las categorías reservadas, conforme a lo establecido en este Reglamento, para los agentes que habiendo perdido facultades para continuar realizando los trabajos que hasta entonces tuviesen asignados las conserven, sin embargo, en el grado exigido por aquellas categorías reservadas.

Art. 11. A los aspirantes que en concurso de ingreso hayan obtenido plaza y no puedan tomar posesión por encontrarse en filas se les anulará el nombramiento y deberán solicitar que se les asigne destino dentro de los dos meses siguientes a la terminación de su compromiso militar, lo que acreditarán con el documento correspondiente. Tramitada la petición y comprobado mediante reconocimiento facultativo practicado por la División Sanitaria de la Red que el interesado continúa teniendo la capacidad física y psíquica necesaria para el desempeño de su cargo, se le asignará entonces destino, del que habrá de tomar posesión en el plazo que se le señale y se le considerará ingresado a partir de la fecha de tal toma de posesión, desde cuyo momento comenzará a contarse su antigüedad en la Red para todos los efectos.

CAPITULO IV

Anticipos

Artículo 1.º La RENFE destinará la cantidad de seis millones de pesetas como fondo para el servicio de anticipos sin interés que pueda solicitar el personal fijo. Esta cantidad podrá aumentarse en cada ejercicio anual por acuerdo del Consejo de Administración de la Red, sin establecer precedentes que obliguen a la adopción de idéntica medida en lo sucesivo.

Art. 2.º Podrán solicitar anticipos los agentes fijos que con este carácter tengan en la Red una antigüedad mínima de dos años y la petición habrá de basarse en alguna necesidad apremiante e inaplazable, debida a causas graves y ajenas a la voluntad del interesado.

Con carácter enunciativo y no limitativo se indican los motivos que pueden servir de fundamento a estas peticiones:

- a) Enfermedad grave del agente, de su esposa, hijos, hijos adoptados legalmente, nietos, padres, abuelos, padres políticos y hermanos políticos, siempre que vivan en su compañía y estén a su cargo.
- b) Operaciones quirúrgicas del agente y de los parientes indicados en el apartado anterior.
- c) Necesidad de someterse a curas de aguas y tratamientos en balnearios o sanatorios, tanto el agente como las citadas personas de su familia.
- d) Alumbramiento de su esposa.
- e) Abono de matriculas y adquisición de libros para los estudios de hijos, nietos y hermanos a su cargo.
- f) Atrasos por arrendamientos urbanos, cuando la demora en el pago se hubiera originado por causas no imputables al agente.
- g) Gastos extraordinarios causados con motivo de traslado de domicilio o residencia.
- h) Gastos para la adquisición extraordinaria y justificada de ropas y muebles.

Art. 3.º Los anticipos podrán solicitarse por medias mensualidades, con el tope máximo del importe de dos meses de sueldo o jornal, computándose a estos efectos sólo el salario base, tal como se define en el capítulo de Retribuciones de este Reglamento.

Art. 4.º Concedido el anticipo se abonará en metálico al agente por la Red la cantidad importe del mismo.

Art. 5.º Será condición precisa para solicitar el beneficio de anticipo que el interesado se halle en situación activa percibiendo normalmente sus haberes de la Red. También se determina que una vez solicitado el anticipo tendrá el agente que continuar en activo hasta que reintegre las cantidades anticipadas y, por consiguiente, no podrá dimitir ni pedir su excedencia ni jubilación, salvo que efectúe previamente tal reintegro en su totalidad saldando su cuenta con la Red u ofrezca garantía bastante del abono de dicho saldo a juicio de la Red.

Art. 6.º No se cursará la petición de anticipo cuando el agente tenga pendiente de descuento otro anticipo.

No obstante, si el anticipo en curso de descuento se obtuvo por cuantía inferior a dos mensualidades, podrá otorgarse un nuevo anticipo por la diferencia hasta dicho tope máximo.

Art. 7.º La RENFE no procederá al descuento en nómina de los anticipos o créditos facilitados por ningún particular o entidad ajena a la misma. Esta regla no tendrá más excepción que la referente a los anticipos de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, que se seguirán descontando en nómina de la Red siempre que el importe de su reintegro, unido a las demás deducciones fijas por el Impuesto de Utilidades, Cuotas de Seguros Sociales y de la Asociación, anticipo de la Red, retenciones judiciales, etc., no representen más del 40 por 100 del sueldo o jornal del agente. A tal efecto, la citada Asociación antes de conceder un anticipo podrá interesar informe de la Red acerca del mencionado extremo.

Recíprocamente se suspenderá la concesión de anticipo de la Red cuando el importe de su reintegro, unido a las referidas deducciones fijas, haya de sobrepasar el 40 por 100 del sueldo o jornal del agente.

Art. 8.º El reintegro de cada anticipo deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán del sueldo correspondiente a los meses inmediatos a contar del siguiente al en que se percibió la cantidad anticipada. Sin embargo, no se hará el descuento correspondiente a los meses en que el agente se halle enteramente en situación de licencia sin sueldo o dejara de percibir éste íntegramente con cargo a la Red por enfermedad o cuando ésta exceda de veinte días.

Podrá hacerse excepcionalmente ese descuento en plazo inferior a doce meses cuando el agente así lo solicite de modo expreso en su petición.

Art. 9.º Los agentes formularán por conducto jerárquico las peticiones de anticipos de acuerdo con las condiciones previstas en los artículos anteriores y para ello emplearán el modelo establecido al efecto.

Art. 10. Cuando se haya agotado la cantidad destinada a anticipos, se suspenderán estas concesiones hasta que por los descuentos que se vayan efectuando por reintegro de los anticipos pendientes puedan concederse otros nuevos.

Llegado el momento de suspender los anticipos por extinción del fondo para ellos se conservarán y registrarán las peticiones que se reciban, y a medida que la cuenta no acuse saldo deudor se irán atendiendo aquellas por riguroso orden de antigüedad en sus fechas, y en igualdad de éstas, atendiendo a la mayor antigüedad en el servicio de los peticionarios.

Art. 11. Cuando un agente que tuviera pendiente de descuento un anticipo dejara su servicio o causara baja en la Red en virtud de expediente por faltas comprobadas en el trabajo se le descontarán de su liquidación de haberes las cantidades pendientes de reintegro, y si a pesar de ello quedase aún saldo en contra por este concepto de anticipo, la Red podrá acudir a los Tribunales para resarcimiento de la deuda.

Si la causa de la baja fuese la enfermedad o incapacidad sin derecho a jubilación o el fallecimiento sin que haya transmisión de pensión, la Red podrá resarcirse del débito por anticipo de la liquidación de haberes, o, si ello fuese posible, deduciendo la cantidad necesaria de las indemnizaciones o auxilios que hubiera que abonar.

En los casos de jubilación forzosa o de fallecimiento en que queden familiares con derecho a pensión, la Red acordará, en beneficio de los interesados, que el reintegro del resto del anticipo se verifique en plazos reducidos hasta el límite máximo de

doce, que se fijarán proporcionalmente a la cuantía del débito y al importe de la pensión. Como excepción a esta norma general se prevé la de que los interesados soliciten expresamente realizar el reintegro, mediante deducción que la Red haga de la liquidación de haberes o de las indemnizaciones o auxilios que por fallecimiento correspondan.

CAPITULO V

Defensa del personal en caso de accidente en el servicio

Artículo 1.º Como principio general, en caso de accidentes ferroviarios que puedan determinar responsabilidad penal de algunos de sus agentes, la RENFE ofrecerá a los agentes pre-suntos responsables el encargarse de la defensa judicial de los mismos en todos sus trámites, prestando las fianzas correspondientes para obtener la libertad provisional de los encartados.

Art. 2.º Quedan exceptuados de los beneficios del artículo anterior.

a) Todos los casos en que se compruebe que el agente haya provocado deliberadamente el accidente con ánimo de perjudicar a la RENFE o perturbar el servicio público del ferrocarril.

b) Aquellos otros accidentes en que desde el primer momento se observe y compruebe una clara y grave infracción de Reglamentos de tal envergadura que, a juicio de la Dirección, oyendo al Jurado de Empresa, no sea procedente ofrecerle el beneficio de la defensa.

Art. 3.º Cuando puedan ser varios los agentes presuntamente responsables del accidente, la RENFE adoptará en principio la defensa común de todos ellos, en tanto ésta sea compatible. Cuando deje de serlo, bien por decisión de la autoridad judicial o bien por propio convencimiento de la Empresa, la RENFE abandonará la defensa del agente o agentes en que, a su juicio, se concrete la responsabilidad.

Art. 4.º La Red podrá acordar que cese inmediatamente la defensa del agente con todas sus consecuencias cuando en el transcurso de las diligencias sumariales se compruebe que la conducta del agente estaba comprendida en alguna de las excepciones del artículo segundo.

Art. 5.º En los casos en que la Red ofrezca o se encargue de la defensa del agente, quedará en suspenso la imposición de la sanción disciplinaria en el orden laboral hasta que los Tribunales de Justicia dicten resolución definitiva de carácter firme, en cuyo momento recobrará la empresa la facultad de sancionar o no al agente, según lo que resulte de su expediente, con independencia del resultado del juicio penal.

En los casos previstos en el artículo 4.º en relación con el artículo 2.º o en aquellos otros en que la RENFE abandonara la defensa del agente, podrá ejercer desde dicho momento la función disciplinaria correspondiente, sin esperar al resultado del procedimiento penal.

Art. 6.º Durante la tramitación del sumario y en el supuesto de que los agentes se vean privados de libertad para la prestación normal de sus servicios a la RENFE tendrán derecho a que se les abonen los haberes normales fijos de su empleo en la Red, con exclusión de las primas, horas extraordinarias y demás percepciones circunstanciales.

Si por cualquier causa no pudiera hacerse a los agentes el pago previsto en el párrafo anterior, los haberes se abonarán a sus familiares (esposa e hijos que vivieran con él), y si tampoco pudiera hacerse el pago a los familiares, al ser puesto en libertad el agente le será abonada la totalidad de los haberes retenidos en las condiciones antes expuestas.

Art. 7.º Las indemnizaciones que se declaren por sentencia en concepto de responsabilidad civil subsidiaria serán de cuenta de la Red.

Excepcionalmente, en los casos en que la RENFE haya adoptado la defensa del agente, podrá asimismo hacerse cargo directo de las fianzas o indemnizaciones que se exijan al agente con motivo del accidente.

Art. 8.º Las anteriores normas serán de aplicación no solamente cuando se trate de accidentes en la circulación propiamente dicha, sino también en aquellos casos derivados o como consecuencia de aquélla.

CAPITULO VI

Misión del Economato

Artículo 1.º El Economato Laboral de la RENFE se ha establecido sin aportación alguna de capital por parte de sus tra-

bajadores ni ánimo de lucro, para facilitar a éstos y a sus familiares en las mejores condiciones posibles de calidades y de precio los artículos de consumo más usuales y necesarios.

Almacenes y Dependencias.

Art. 2.º El Economato tendrá un Almacén Central en Madrid y otros Almacenes Regionales en aquellos puntos o nudos ferroviarios importantes donde conviniere situar el almacenamiento de mercancías, y locales de venta o Sucursales tanto en Madrid como en aquellas otras localidades en que por el crecido número de agentes esté aconsejado establecerlas, además de atender al suministro en las diferentes líneas de la Red por medio de trenes-tienda o vagones repartidores, de modo que los beneficios del Economato puedan llegar a todo el personal ferroviario.

BENEFICIARIOS

Sus clases.

Art. 3.º Serán considerados beneficiarios titulares del Economato:

- a) Los agentes fijos y eventuales.
- b) Los jubilados y pensionistas de la Red.
- c) Los incapacitados permanentes en accidentes de trabajo ya aquellos derechohabientes de fallecidos por igual motivo que perciban pensión de la Caja Nacional del Seguro.

Todos estos beneficiarios podrán adquirir, para sí y para los familiares que convivan con ellos y estén a su cargo, los artículos que precisen en la cantidad que corresponda a su crédito mensual.

Libreta del beneficiario.

Art. 4.º Los agentes fijos, eventuales, jubilados y pensionistas de la Red, para adquirir su condición de beneficiarios titulares del Economato habrán de ser provistos de una Libreta individual que será considerada como título al portador a los efectos de realizar las compras, pero del importe de éstas deberá en todo caso responder el titular.

Art. 5.º Los agentes fijos, eventuales, jubilados y pensionistas tendrán absoluta libertad para sustrirse en el Economato y, por tanto, serán completamente voluntarias sus compras, así como podrán renunciar a la condición de beneficiarios en cualquier momento, a petición propia, devolviendo la Libreta que a tal efecto les hubiere sido expedida.

Cómo se solicita.

Art. 6.º La adquisición de la Libreta habrá de solicitarse del Jefe del Economato como Presidente de la Junta Administrativa, por conducto del Departamento, Zona o Servicio a que pertenezca el agente. Los incapacitados permanentes y derechohabientes de fallecidos en accidentes de trabajo formularán sus peticiones por conducto del Departamento de Personal y Asistencia Social y los pensionistas de la Red por intermedio del Departamento Económico y Financiero.

Su renovación.

Las peticiones de renovación de las Libretas, cuando hayan sido utilizadas todas las hojas de pedido, podrán formularse utilizando el impreso adecuado, bien por conducto del Departamento o Servicio a que pertenezcan los peticionarios, bien directamente por éstos a la Sucursal del Economato en que tengan adscritas las Libretas. En este último caso es necesario que previamente hayan recabado y obtenido del Departamento o Servicio respectivo el visado y sellado de la petición.

Ficheros de beneficiarios titulares.

Art. 7.º El Economato en cada una de sus Sucursales deberá llevar un fichero al día de todos sus beneficiarios titulares de Libreta, con sus domicilios, en el que se irán anotando los importes de sus pedidos mensuales y las bajas de aquéllos, así como las incidencias que determinen la interrupción en el servicio activo sin percibo de haberes de los agentes fijos; incidencias que serán comunicadas al Economato por el Departamento, Zona o Servicio correspondiente inmediatamente que se produzcan.

Extravío, anulación y recogida de Libretas.

Art. 8.º Siendo la Libreta título al portador para las compras, si ésta sufriese extravío por cualquier causa deberá comunicarse seguidamente al Economato para que proceda a su

inmediata anulación y pueda expedir otra nueva; pero mientras tal aviso no se formule por el beneficiario titular el Economato no responderá de cualquier uso indebido que pueda hacerse de la Libreta extraviada.

Art. 9.º En los casos de fallecimiento se hará lo necesario por el Departamento, Zona o Servicio respectivo para recoger la Libreta del consorte viudo o de la persona de la familia más destacada de las que viviesen con el titular y será enviada al Economato para su anulación.

Art. 10. En el período que media entre la anulación de una Libreta por jubilación o fallecimiento del titular y la concesión de nueva Libreta al agente jubilado o a los derechohabientes a quienes alcance derecho a pensión, no se les interrumpirá el derecho de suministro; pero será condicionado al pago al contado de sus pedidos.

Libretas provisionales.

Si se prolongase el período de interrupción del uso del Economato y siempre que asistiere derecho a pensión al derechohabiente, podrá serle facilitada una nueva Libreta y señalarle un crédito que no rebase el 60 por 100 de la pensión mensual que se le asigne. Tal Libreta por ser de carácter provisional, será convertida en su día en definitiva.

El importe de las compras que hicieren durante este período será detruido de la pensión del titular.

Responsabilidades.

Art. 11. Si algún agente fijo o eventual, beneficiario titular del Economato realizase algún acto censurable que suponga fraude o abuso del derecho de suministro con daño para los restantes beneficiarios o para el Economato, previo expediente incoado ante la Junta Administrativa, será sancionado con arreglo al capítulo de Faltas y Sanciones de la Reglamentación del Trabajo correspondiente, sin perjuicio de aplicar además la sanción debida y peculiar del Economato, que consiste en la privación del título de beneficiario temporal o definitivamente.

Si alguno de estos hechos fueren realizados por titular jubilado o pensionista, podrá acordarse asimismo, su baja definitiva como beneficiario con anulación de la Libreta.

ORGANOS RECTORES

Jefatura.

Art. 12. La alta Jefatura del Economato corresponde al Director de la RENFE, quien puede nombrar la persona que por su delegación ejerza las funciones de Jefe del Economato, con las atribuciones reglamentarias que le sean conferidas.

Junta Administrativa.

Art. 13. En la gestión y vigilancia del Economato colaborarán con el Jefe del mismo y bajo su presidencia una Junta Administrativa compuesta por ocho Vocales trabajadores de la empresa, los cuales serán provistos de una credencial firmada por el Jefe del Economato.

Estos ocho Vocales serán designados por el pleno del Jurado de Empresa.

La duración de su nombramiento será por un período de dos años prorrogables tácitamente hasta la terminación del mandato del Jurado de Empresa.

Al renovarse éste se procederá a una nueva designación de Vocales, pudiendo ser reelegidos los anteriores.

Comisiones delegadas.

Art. 14. Como proyección de la Junta Administrativa, y para lograr una mayor eficacia en la labor de gestión de la misma, existirá en cada una de las Sucursales una Comisión integrada por tres trabajadores de la empresa, nombrados por el Jurado de Empresa. Estos trabajadores desempeñarán su función con el menor perjuicio posible del servicio profesional propio

FUNCIONES

De la Jefatura

Art. 15. Será competencia del Jefe del Economato:

a) Dar el visto bueno a todas las transacciones y compromisos que el Economato adquiera.

b) Representar a la Empresa en todos los actos que afecten a la esfera comercial del Economato.

c) Establecer los servicios necesarios para lograr la mayor regularidad en el funcionamiento y administración del Economato.

d) Realizar las gestiones que sean necesarias en los organismos oficiales de Abastos para obtener la adjudicación de los cupos o racionamientos de los artículos intervenidos.

e) Ordenar las operaciones precisas para asegurar el abastecimiento de los artículos «básicos».

f) Proponer a la Empresa la apertura de Sucursales del Economato a la vista de los informes emitidos por la Junta Administrativa.

g) Proponer a la Junta Administrativa los precios de venta de los artículos que se expendan en el Economato y que no estén fijados por los Organismos de Abastos.

h) Decidir sobre las deficiencias que le sean comunicadas por los Vocales en uso de sus atribuciones, acordando las medidas necesarias para corregirlas.

i) Poner a disposición de los Vocales la documentación que éstos consideren necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

De la Junta Administrativa

Art. 16. A la Junta Administrativa del Economato corresponde:

a) Decidir sobre las solicitudes de inscripción.

b) Acordar la baja en el censo del Economato de aquellos trabajadores o beneficiarios en los que concurren circunstancias que así lo aconsejen.

c) Redactar, en su caso, las normas de Régimen Interior del Economato.

d) Limitar el suministro de determinados artículos cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, y especialmente si se trata de artículos intervenidos que no tengan fijados tipos de racionamiento por los Organismos competentes.

e) Estudiar posibles ampliaciones de artículos y, en su caso, solicitar la oportuna autorización de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

f) Aprobar las propuestas del Jefe del Economato sobre precios de venta de los artículos.

g) Disponer el destino que debe darse a los excesos de percepción que se produzcan de acuerdo con este Reglamento.

h) Informar la petición de disolución del Economato formulada por la Empresa.

i) Acordar, una vez aprobada la disolución del Economato por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, la forma y condiciones en que deba efectuarse. Ostentará la representación de la Junta Administrativa, siempre que sea necesario, el Presidente o el Vocal en quien delegue.

De los Vocales

Art. 17. A los Vocales de la Junta Administrativa, con carácter individual, corresponde:

a) Comprobar que la distribución de los artículos intervenidos o tasados se haga con arreglo a las normas fijadas por los Organismos de Abastos o, en su caso, por la propia Junta Administrativa.

b) Vigilar que todas las operaciones de peso y despacho de los artículos se realicen con normalidad, atendiendo muy especialmente a sus precios de venta.

c) Poner en conocimiento del Jefe del Economato las deficiencias que comprueben en relación con la calidad, precio de venta, peso y despacho de los artículos y, en general, cuantas anomalías observen en su funcionamiento.

De las Comisiones Delegadas

Art. 18. Las Comisiones Sindicales delegadas tendrán como misión velar por el suficiente abastecimiento de las sucursales y coches-tienda, vigilar los precios de venta, peso de los artículos, calidades, equidad en su distribución y aquellas gestiones que le encomiende la Junta Administrativa en uso de sus atribuciones, a quien darán cuenta de todas las incidencias, con conocimiento de los Encargados de las respectivas Sucursales.

Informes sobre las operaciones comerciales del Economato

Art. 19. Corresponderá a la Junta Administrativa en pleno informar sobre todas las operaciones comerciales que hayan de llevarse a cabo según las circunstancias del mercado lo aconsejen, ya mediante concurso o bien a la vista de las ofertas libres presentadas por el comercio.

Los Vocales de la Junta Administrativa podrán delegar a estos efectos en los Vocales residentes en Madrid, que se reunirán con el Jefe del Economato.

La aceptación o denegación de estos informes corresponde, en definitiva, a la Dirección de la Red con explicación de las causas en caso de negativa.

OPERACIONES Y PRECIOS DE VENTA*Artículos básicos*

Art. 20. El Economato de la Red tendrá a disposición de todos los trabajadores los siguientes artículos básicos: aceite, jabón, azúcar, arroz, tocino, harina, alubias, lentejas, garbanzos, patatas, bacalao, chacinería y embutidos, conservas de diversas clases, huevos, café y sucedáneos, leche condensada, quesos y mantequilla, chocolate, vinos comunes de mesa, pescados secos y en conserva, pastas de sopa, galletas, macarrones y similares, carbón para uso doméstico, ropas y calzado de trabajo, calzado económico, telas esenciales, confecciones para vestido y ajuar de casa.

Siempre que los Organismos oficiales competentes dispongan la intervención o el racionamiento de algún artículo, su distribución al personal de la Empresa se realizará precisamente a través del Economato.

Ampliación de artículos de venta

Art. 21. La Junta Administrativa podrá solicitar por conducto de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, autorización para aumentar la relación de los artículos básicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Economato de la RENFE puede mantener las operaciones que venía realizando sin perjuicio de que cuando fueran convenientes posibles ampliaciones a otros artículos distintos se interese la oportuna autorización de la Dirección General de Ordenación del Trabajo.

Precios de venta

Art. 22. Los precios de venta en el Economato de la RENFE serán los de costo, incluyendo en éstos los siguientes conceptos:

- a) Precio de adquisición.
- b) Gastos de transportes hasta el Economato.
- c) Arbitrios municipales y provinciales.
- d) Mermas previsibles.
- e) Redondeos centesimales.

Bajo ningún concepto podrá incluirse en los precios de costo cantidad alguna por gastos de administración, organización y locales.

Los precios de venta de los artículos intervenidos o tasados no podrán ser superiores a los señalados como oficiales de tasa en la provincia para los comerciantes mayoristas. Cualquier diferencia o pérdida que pueda existir será de cuenta de la Empresa.

Mensualmente se publicará una lista de artículos y precios.

EXCESOS DE PERCEPCIÓN

Art. 23. Los excesos de percepción que puedan producirse por redondeos centesimales o cualquier otro beneficio que se obtenga se aplicará por la Junta Administrativa en primer término y antes de primar o rebajar los precios de venta de los artículos básicos, al reintegro de los anticipos que pudiera haber hecho la Empresa para el desdovimiento del Economato.

SISTEMAS DE VENTA

Art. 24. Las ventas serán de las tres clases siguientes:

- a) Al contado.
- b) Al crédito mensual.
- c) A plazos.

Al contado

Los agentes fijos, jubilados, pensionistas, así como los incapacitados permanentes y derechohabientes de fallecidos en

accidentes de trabajo pueden adquirir al contado los artículos que expende en sus sucursales el Economato y en los comercios con los que se haya establecido concierto. Los eventuales sólo podrán efectuar sus compras al contado y habrán de acompañar a la libreta que se les expida un certificado del Jefe de la Dependencia en que presten servicio, acreditativo de que en la fecha de la compra continúan trabajando en la Red.

A crédito mensual

Los agentes fijos podrán realizar las compras de dichos artículos a crédito mensual, sin que la suma de las mismas pueda rebasar en cada mes natural el 50 por 100 de sus emolumentos fijos, entendidos en la forma que se determina en el capítulo I, título IV.

Los jubilados y pensionistas disfrutarán, a los efectos indicados en el párrafo anterior, de un crédito del 60 por 100 de la pensión mensual que tengan concedida por la RENFE.

A tal efecto, el Economato extenderá una Libreta individual, en la cual se consignará la cuantía del crédito mensual, habida cuenta del sueldo, jornal o pensión que disfrute el beneficiario.

Esta anotación llevará para toda autenticidad el sello del Departamento o Servicio y la firma del Jefe del mismo.

Las alteraciones en más o en menos de los sueldos o jornales de los agentes, así como las incidencias o cambios de situación de los mismos, serán comunicadas al Economato oportunamente por los Jefes de los Departamentos o Servicios respectivos.

A plazos

Solamente los agentes fijos podrán adquirir en el Economato, o bien a través de proveedores contratados, para amortizar en el plazo de seis a doce meses, según su deseo, tejidos, pañería, calzados, prendas y trajes de paisano y ajuar de casa.

Tarjeta de crédito.

Art. 25. El Economato otorgará a los agentes fijos para las compras a plazos de tejidos y calzados una tarjeta de crédito en la que se hará constar la cuantía del mismo, que no podrá exceder en cada año natural del 10 por 100 del sueldo base anual o del jornal base de trescientos sesenta y cinco días, entendido en la forma que se determina en el artículo anterior.

Esta tarjeta de crédito se considerará título al portador y, por tanto, no se responderá por el Economato de cualquier uso indebido que pueda hacerse por persona distinta de su titular sin autorización de éste.

Cómo se solicita

Art. 26. Será condición indispensable para otorgar el crédito referido que el agente lo solicite del Jefe del Economato como Presidente de la Junta Administrativa, en el impreso al efecto, el cual será cursado a través de la Jefatura de su Departamento, Zona o Servicio. Dicha Jefatura hará constar en el impreso el detalle de los descuentos mensuales fijos que el solicitante tenga en la actualidad, y autorizará dicho impreso con el sello del Servicio y la firma del Jefe competente.

Su cuantía y descuento

La cuantía del crédito estará condicionada a que la suma de los descuentos, más la cifra mensual que corresponda a la amortización del crédito solicitado, no rebase el 40 por 100 del sueldo o jornal, entendido según se indica en el artículo 24.

En caso de que sobrepase el importe del crédito a conceder se acomodará éste a la exigencia del límite del 40 por 100 antes indicado.

Art. 27. El importe de estas compras a plazos será descontado en nómina a sus causantes mensualmente en los plazos convenidos, a contar del mes siguiente al en que se efectuó la compra.

Condiciones para obtener y utilizar el crédito

Art. 28. No podrá obtenerse por el agente nuevo crédito mientras no haya liquidado totalmente el anterior en los plazos señalados y, por consiguiente, se exigirá esta condición tanto para completar en un año el tope máximo del 10 por 100 del sueldo o jornal si se les hubiera concedido un crédito de cuantía inferior, como para solicitar otro crédito en el año siguiente.

Art. 29. Obtenido por el agente un crédito para hacer uso

de él ante varios proveedores, se seguirá en cuanto al descuento la norma de ir verificándolo para cada compra en el número de plazos concedidos a partir del mes siguiente al en que aquella se realice, para lo cual se acumularán los plazos correspondientes a las distintas compras a medida que vayan consumándose.

Art. 30. Una vez utilizado en todo o en parte el crédito por el agente tendrá éste que reintegrarlo en su totalidad, caso de solicitar excedencia o jubilación voluntaria, para que pueda serle concedida, salvo que ofrezca garantía bastante a juicio de la Red para abonar el saldo.

Plazo de validez.

Art. 31. La tarjeta de crédito tendrá un plazo de validez de dos meses a partir de la fecha en que sea expedida. Podrá ser prorrogada su validez por otros dos meses a solicitud del interesado y antes de su caducidad.

Extravío de la tarjeta.

Art. 32. En los casos de pérdida o extravío de la tarjeta de crédito deberá comunicarse por los medios más rápidos al Economato, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de los distintos proveedores concertados de la localidad o sección de que se trate.

DISPOSICIONES GENERALES

Baja de los beneficiarios

Art. 33. Los agentes fijos que causen baja definitiva en la Empresa dejarán, a su vez, de ser beneficiarios titulares del Economato, salvo cuando la baja se produzca por jubilación o incapacidad permanente por accidente del trabajo, en cuyos casos podrán continuar gozando de los beneficios del Economato, previa sustitución de su Libreta por otra que les será expedida como jubilados o accidentados en las condiciones determinadas en el artículo 6.º de este Reglamento.

Interrupción y suspensión de derechos.

Art. 34. Igualmente se suspenderán los derechos de los agentes fijos como beneficiarios del Economato en los casos de excedencia voluntaria, exceso de plantilla o reorganización de la Empresa y para las Guardesas por cambio de destino del marido. En los casos en que la excedencia sea por cargo político o del Movimiento, o por enfermedad, el excedente forzoso podrá disfrutar de los beneficios del Economato realizando exclusivamente sus compras al contado.

Los agentes fijos que estén en interrupción temporal de servicio por licencia sin sueldo, incorporación al Ejército o suspensión de empleo y sueldo podrán continuar surtiéndose previo pago de las compras al contado.

Resolución de incidencias en el orden administrativo.

Art. 35. Las incidencias que en el orden administrativo originen unos y otros casos, tales como insuficiencias de haberes, regulación de descuentos y liquidación de los débitos pendientes, serán resueltas mediante las normas que dicte la Dirección de la Empresa o la Jefatura del Economato, según los casos, las cuales se comunicarán a los Departamentos, Zonas y Servicios.

CAPITULO VII

Dimisiones

Art. 1.º Todo agente fijo en la Red tendrá derecho a dimitir su cargo sin estar obligado a alegar las causas de su determinación.

Para ello el personal se dirigirá, por conducto jerárquico, a la Dirección de la RENFE, entregando a su Jefe inmediato el escrito en el que formule su dimisión. Recibido dicho escrito se elevará en el mismo día por aquél al Jefe de su Departamento, Director de Zona, etc., del que dependa, para que se adopten las disposiciones necesarias a fin de sustituir oportunamente en su trabajo al agente, así como para que en su día pueda cubrirse la vacante conforme a las normas reglamentarias. El Departamento o Zona de que depende el Agente, sin perjuicio de tomar nota de la petición a los indicados efectos, la transmitirá seguidamente a la Dirección de la Red, que aceptará la dimisión en los plazos máximos de un mes o de quince días a partir de la fecha en que fué presentada, según se trate, o no de cargo que lleve aparejado mando o jefatura.

Art. 2.º Mientras se tramita la petición de dimisión el agente no podrá abandonar el cargo, y de hacerlo le será de aplicación lo previsto en el artículo 5.º para los casos de dimisión tácita.

Esto no obstante, una vez transcurrido el plazo del mes o de quince días que la RENFE tiene para resolver las peticiones de dimisión se considerarán éstas admitidas por la tácita, quedando el agente en libertad de abandonar su puesto de trabajo.

Art. 3.º Los agentes que desempeñen algún oficio clásico o específicamente ferroviario y que deban su formación profesional a la RENFE no podrán dimitir sus cargos sin avisar con seis meses de anticipación. De la falta de cumplimiento de este deber serán responsables no sólo ellos, sino la Empresa que los tome a su servicio, la cual será sancionada.

Art. 4.º Admitida la dimisión, el agente perderá todos sus derechos en la Red, y si alguna vez quisiera reingresar al servicio de ésta deberá someterse a todas las condiciones reglamentarias como si se tratara de nuevo ingreso. En todo caso, tendrá derecho a que se le abone la retribución hasta el día en que permaneció trabajando en las funciones de su cargo.

Art. 5.º No obstante lo expuesto en los artículos anteriores se considerará como dimisión tácita la incomparecencia del agente a su trabajo, sin alegar por escrito, ya directamente o por medio de sus familiares, antes de los ocho días, las causas que hayan motivado su falta de presentación.

En este caso, transcurridos los ocho días de la incomparecencia al trabajo, el Departamento, Dirección de Zona, etc., tramitará a la Dirección la propuesta del cese por dimisión.

Teniendo en cuenta la falta de atención que supone por parte del agente hacer dimisión de su cargo dejando abandonado su trabajo sin esperar a los trámites necesarios para que aquella le sea aceptada y para que pueda proveerse mientras tanto a su sustitución, tal conducta llevará como penalidad la de que no pueda el interesado en el futuro solicitar su reingreso en la Red aun cuando reúna las condiciones reglamentarias para ello.

Si posteriormente a que se hubiese tramitado la dimisión tácita compareciera el agente por sí o por medio de sus familiares y justificara fehacientemente, a juicio de la Red, la absoluta imposibilidad en que estaba para presentarse a trabajar y para alegar por escrito las causas que se lo impidieran, podrá anularse la dimisión, pero en todo caso ello se hará sin percibo de los haberes por el tiempo que el interesado permaneció sin trabajar. El agente podrá acudir a la Magistratura de Trabajo para que resuelva definitivamente sobre la negativa de la Red a anular la dimisión tácita.

APENDICE NUMERO 1

Detalle de las prendas de uniforme que deben usar los agentes de las categorías que se mencionan a continuación

| Categoría | Detalle de las prendas |
|---|---|
| DEPARTAMENTO COMERCIAL | |
| Inspector Principal de los Servicios de Tráfico Viajeros y de Tráfico Mercancías en la línea. | Gorra número 2, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con siete hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Inspector Principal del Servicio de Intervención en la línea. | Gorra tipo número 2, con distintivo de la RENFE en plata, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas, también en plata, con siete hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Inspector de Tráfico. | Gorra tipo número 2, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con seis hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Inspector de Intervención. | Gorra tipo número 2, con distintivo de la RENFE en plata, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas, también en plata, con seis hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Inspector de Reclamaciones. | Gorra tipo número 2. En la parte delantera de la nesga, bordado en plata, el distintivo de la RENFE, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble, llevando a cada lado un ramo con seis hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos plateados. |
| Jefe de Agencia Internacional de primera. | Gorra tipo número 2, con distintivo de la RENFE, bordado en dorado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con siete hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Jefe de Agencia Internacional de segunda. | Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata, con cuatro hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Verificador de Detasas. | Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con cuatro hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Jefe de Oficina de Viajes de segunda. | Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con cuatro hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Jefe de Interventores en ruta. | Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en plata, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas, también en plata, con cinco hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Jefe de Oficina en Agencias Internacionales. | Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con seis hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Jefe de Negociado en Oficinas Internacionales. | Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con cuatro hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Agente de Investigaciones. | Gorra tipo número 2. En la parte delantera de la nesga, bordado en plata, el distintivo de la RENFE, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble, llevando a cada lado un ramo con seis hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos plateados. |
| Oficial de Oficina en Agencias Internacionales. | Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado, bordado en la parte delantera de la nesga, y dos ramas bordadas en plata con tres hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Auxiliar de Oficina en Agencias Internacionales. | Gorra tipo número 4, con distintivo de la RENFE en dorado bordado en la parte delantera de la nesga y dos ramas bordadas en plata con una hoja de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| Interventor en Ruta. | Gorra tipo número 7, con distintivo de la RENFE en plata bordado en la parte delantera de la nesga y dos ramas, también de plata, con tres hojas de roble en el cinturón. Botones metálicos plateados sujetando el barboquejo. |
| | Uniforme tipo número 2 con distintivo de la RENFE en las puntas del cuello, bordado en plata. En los meses de invierno y como prenda de abrigo, se usará el gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en plata. Los agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza, tendrán también uniforme tipo número 10. |

| Categoría | Detalle de las prendas |
|--|---|
| Oficial y Auxiliar de Oficinas, en funciones de Información en Oficinas de Viajes. | Uniforme tipo número 2, con distintivo de la RENFE en las puntas del cuello bordado en dorado. En el lado izquierdo del pecho, y por encima del bolsillo, irán bordadas en plata dos ramas con los rabos finales cruzados y en cada una de ellas una hoja de roble, tamaño reducido. (Este último distintivo puede ir bordado en un rectángulo de paño igual al del uniforme y sobrepuesto en el mismo.) Falda recta para el personal femenino. Los agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 10. |
| Factor Encargado en Oficina de Viajes. | Uniforme tipo número 2, con distintivo de la RENFE en las puntas del cuello, bordado en oro. En el lado izquierdo del pecho y por encima del bolsillo irán bordadas en plata dos ramas, con los rabos finales cruzados y en cada una de ellas tres hojas de roble en tamaño reducido. (Este último distintivo puede ir bordado en un rectángulo de la misma tela del uniforme y sobrepuesto en el mismo.) Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 10. |
| Factor en Oficina de Viajes. | Uniforme tipo número 2, con distintivo de la RENFE en las puntas del cuello, bordado en oro. En el lado izquierdo del pecho y por encima del bolsillo irán bordadas en plata dos ramas con los rabos finales cruzados y en cada una de ellas dos hojas de roble en tamaño reducido. (En este último distintivo puede ir bordado en un rectángulo de la misma tela del uniforme y sobrepuesto en el mismo.) Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 10. |
| Oficial oficio (Conductor de Camión). | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón la figura de un camión en chapa plateada recortada. Los botones que sujetan el barboquejo, en metal plateado. |
| DEPARTAMENTO DE EXPLOTACIÓN | |
| Inspector Principal. | Gorra tipo número 1. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con siete hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. |
| Inspector de Movimiento. | Gorra tipo número 1. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con seis hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. |
| Jefe de Estación titular que tenga a su cargo Jefes de Estación en Subjefaturas. | Gorra tipo especial. Ramo con cuatro hojas a cada lado rematado por una bellota, unidas por un lado doble y bordadas en oro; un sutás de oro de tres milímetros y barboquejo de oro de diez milímetros. Botones de letras doradas con anagrama RENFE. Anagrama RENFE bordado en oro. Uniforme tipo número 1, con emblema de la RENFE bordado en oro en las puntas del cuello. La guerrera llevará sólo cuatro botones y una pequeña solapa y las bocamangas de la misma irán provistas de un sutás de oro de tres milímetros. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará el gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en las bocamangas un sutás de oro de tres milímetros, igual que la guerrera. En el bolsillo superior izquierdo de la guerrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra. Los Agentes de esta categoría deberán usar camisa blanca con cuello planchado y corbata negra. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9. |
| Jefe de Estación. | Gorra tipo número 0. Ramo con cuatro hojas a cada lado unidas por un lazo y bordadas en oro; un sutás oro de tres milímetros y barboquejo de oro de diez milímetros. Botones de letras doradas con anagrama RENFE. Anagrama RENFE bordado en oro. Uniforme tipo número 1 con emblema de RENFE bordado en oro en las puntas del cuello y las bocamangas de la guerrera irán provistas de un sutás de oro de tres milímetros. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará el gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en oro. En el bolsillo superior izquierdo de la guerrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9. |
| Factor de Circulación. | Gorra tipo número 0. Ramo con tres hojas a cada lado unidas por un lazo y bordadas en oro. Barboquejo de charol negro. Botones de letras doradas con anagrama RENFE. Anagrama RENFE bordado en oro. Uniforme tipo número 1, con emblema de la RENFE bordado en oro en las puntas del cuello. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará el gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en oro. En el bolsillo superior izquierdo de la guerrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9. |

| Categoría | Detalle de las prendas |
|------------------------|--|
| Factor Encargado. | <p>Gorra tipo número 0. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con tres hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados</p> <p>Uniforme tipo número 1, con emblema de la RENFE bordado en oro en las puntas del cuello. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará un gabán, llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en oro. En el bolsillo superior izquierdo de la guerrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra</p> <p>Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zona segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Placencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9</p> |
| Factor. | <p>Gorra tipo número 0. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con dos hojas de roble. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados</p> <p>Uniforme tipo número 1, con emblema de la RENFE bordado en oro en las puntas del cuello. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará el gabán, llevando también del cuello el emblema de la RENFE, bordado en oro. En el bolsillo superior izquierdo de la guerrera y a igual altura en el gabán llevará un distintivo con el mismo emblema que la mitad del de la gorra.</p> <p>Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Placencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9</p> |
| Aspirante a Factor. | <p>Gorra tipo número 0. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, un lazo doble llevando a cada lado un ramo con una hoja de roble. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.</p> |
| Guardagujas. | <p>Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón, bordado también en torzal granate, dos ramas de hoja de palma, formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con dos hojas de roble. Dentro del semicírculo una señal cuadrada con dos cuadros bordados en torzal granate y otros dos cuadros en hilo blanco.</p> |
| Mozo de Agujas. | <p>Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón, bordado también en torzal granate, dos ramas de hoja de palma, formando un semicírculo, entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble. Dentro del semicírculo una señal cuadrada con dos cuadros en torzal granate y otros dos cuadros en hilo blanco. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.</p> |
| Capataz de Maniobras. | <p>Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón bordado también en torzal granate, dos ramas de hoja de palma, formando un semicírculo entrelazado en la parte inferior y a cada lado un ramo con dos hojas de Roble. Dentro del semicírculo un eslabón y un gancho. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados</p> |
| Enganchador. | <p>Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón, también bordado en torzal granate, dos ramas de hojas de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble. Dentro del semicírculo un eslabón y un gancho. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.</p> <p>Uniforme tipo número 3, con emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, en las puntas del cuello. En los meses de invierno y como prenda de abrigo, se usará la pelliza llevando también en las puntas del cuello el emblema de la RENFE bordado en torzal granate.</p> |
| Capataz de Movimiento. | <p>Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón, bordado también en torzal granate, dos ramas de hoja de palma, formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con dos hojas de roble. Dentro del semicírculo, un ángulo de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados</p> |
| Vigilante de Estación. | <p>Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en el cinturón, cosido alrededor del mismo, un galón dorado de dos centímetros de ancho. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.</p> <p>Uniforme tipo número 1, con un galón dorado alrededor de la bocamanga, de dos centímetros de ancho, llevando el emblema de la RENFE, bordado en oro, en las puntas del cuello. En los meses de invierno se usará como prenda de abrigo gabán con galón dorado alrededor de la bocamanga, de dos centímetros de ancho y en las puntas del cuello el distintivo RENFE bordado en oro.</p> <p>Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Placencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9.</p> |

| Categoría | Detalle de las prendas |
|---------------------------------------|--|
| Peón (Explotación). | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en el cinturón, bordado también en torzal granate, dos ramos de hoja de palma, formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble; dentro del semicírculo un ángulo de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados. |
| Jefe de tren. | Gorra tipo número 6. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado en oro, dos ramas de hoja de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con tres hojas de roble; dentro del semicírculo dos ángulos de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados. Uniforme tipo número 1, llevando en las puntas del cuello, bordado en oro, el emblema de la RENFE. En los meses de invierno y como prenda de abrigo se usará pelliza con emblema de la RENFE en las puntas del cuello, bordado en oro. Los Agentes de esta categoría que pertenezcan a las Zonas segunda a la quinta, inclusive, así como los de las Zonas primera y sexta que tengan su residencia en Madrid, Plasencia y Zaragoza tendrán también uniforme tipo número 9. |
| Guardafreno-Distribuidor. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón bordado también en torzal granate, dos ramos de hojas de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo, con dos hojas de roble, dentro del semicírculo, dos ángulos de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. |
| Mozo de tren. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro y en la del cinturón, bordado en oro también, dos ramos de hoja de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble; dentro del semicírculo, dos ángulos de trazos finos. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. |
| Interventor del Pequeño Material. | Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado también en oro, dos ramos de hoja de palma formando un semicírculo entrelazado en la parte inferior y a cada lado un ramo con cuatro hojas de roble, dentro del semicírculo un ángulo de trazos gruesos con vértice hacia abajo. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. |
| Vigilante de Pequeño Material | Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en la del cinturón, bordado también en oro, dos ramos de hoja de palma formando un semicírculo entrelazado en la parte inferior y a cada lado un ramo con tres hojas de roble; dentro del semicírculo un ángulo de trazos gruesos con el vértice hacia abajo. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. |
| Lamparero Encargado. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón, bordado también en torzal grante, dos ramos de hoja de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con dos hojas de roble; dentro del semicírculo un farol de mano. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. |
| Lamparero. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en torzal granate, y en la del cinturón bordado también en torzal granate, dos ramos de hoja de palma formando un semicírculo entrelazados en la parte inferior y a cada lado un ramo con una hoja de roble; dentro del semicírculo un farol de mano. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. |
| DEPARTAMENTO ELÉCTRICO | |
| Encargado de Sector. | Gorra tipo número 4. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en plata, y en la del cinturón, todo bordado en plata, dos ramos de tres hojas de palma, unido en el centro por un lazo sencillo, y sobre éste, entrelazados, la doble sencide, símbolo de la alta frecuencia, y un rayo. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con el emblema de la RENFE. |
| Encargado de Línea Electrificada. | Gorra tipo número 4. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en plata, y en la del cinturón, todo bordado en plata, dos ramos de tres hojas de palma, unidas en el centro por un lazo sencillo y sobre éste un rayo superpuesto a un perfil de catenaria. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Montador Electricista. (En la línea.) | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordado en rojo, dos ramos de tres hojas de palma, unidas en el centro con un lazo sencillo, y sobre éste, bordado en plata, un rayo horizontal. Botones metálicos plateados para el barboquejo con emblema de la RENFE. |
| Oficial de Comunicaciones. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordado en rojo, dos ramos de tres hojas de palma, unidas en el centro con un lazo sencillo, y sobre éste, bordado en plata, una doble sencide con un rayo superpuesto. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |

| Categoría | Detalle de las prendas |
|---|---|
| Jefe de Brigada de Línea Electrificada. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordado en rojo, dos ramas de tres hojas de palma, unidas en el centro con un lazo sencillo y sobre éste, bordado en plata, un rayo superpuesto a un perfil de catenaria. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Celador de Línea Electrificada. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordadas en rojo, dos ramas de siete hojas de olivo, unidas en el centro por un lazo sencillo y sobre éste, bordado en plata, un rayo superpuesto a un perfil de catenaria. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Ayudante Montador Electricista. (En la línea.) | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en el del cinturón, bordadas en rojo, dos ramas de siete hojas de olivo unidas en el centro por un lazo sencillo, y sobre éste, también en rojo, un rayo horizontal. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Ayudante de Línea Eléctrica. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en el del cinturón, bordadas en rojo, dos ramas de siete hojas de olivo, unidas en el centro por un lazo sencillo, y sobre éste, también en rojo, una doble sende con un rayo superpuesto. Botones metálicos plateados para el barboquejo con emblema de la RENFE. |
| Ayudante de Línea Electrificada. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón, bordado en rojo, dos ramas de siete hojas de olivo unidas en el centro por un lazo sencillo, y sobre éste, también en rojo, un rayo superpuesto a un perfil de catenaria. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Peón (En la línea). | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en rojo, y en la del cinturón una flecha recortada en chapa niquelada. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| DEPARTAMENTO DE MATERIAL Y TRACCIÓN | |
| Maquinista de Automotor que conduce unidades en que viaje el público. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada; en el cinturón el emblema constituido por automotor en chapa en relieve recortado, dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| | Uniforme tipo número 3. En el cuello, en sus puntas, el emblema de la RENFE, en chapa perforada. |
| | Pelliza. En el cuello, en sus puntas, el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada. |
| Ayudante de Automotor que preste servicios en unidades en que viaje el público. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada plateada; en el cinturón, un automotor de chapa plateada, en relieve recortado. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. Uniforme tipo número 4. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, en chapa perforada plateada. Pelliza. En el cuello, en sus puntas, el emblema de la RENFE, en chapa perforada plateada. |
| Agentes que prestan servicio como Avistadores en los Depósitos. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada, recorriendo todo el cinturón un galón dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Jefe de Visitadores con servicio en la línea. | Gorra tipo número 6. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en dorado; en el cinturón, un emblema formado por una llave y un martillo cruzados; en el centro dos ramos simétricos de palmas unidas por un lazo, bordado en dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Visitador Principal con servicio en Estación. | Gorra tipo número 7. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en plata; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en plata. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Visitadores y Agentes autorizados para la visita con servicio en la Estación | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado con seda en color encarnado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Visitadores con servicio en ruta en trenes de viajeros. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado con seda color encarnado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| | Uniforme tipo número 3. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE en chapa perforada dorada. |
| | Pelliza. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada. |

| Categoría | Detalle de las prendas |
|---|--|
| Visitadores afectos a los Breacks. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en dorado; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado con seda, en color encarnado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. Uniforme tipo número 3. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, bordado en dorado. Pelliza. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, bordado en dorado. |
| Oficiales de Oficio de Material Móvil con servicio en la Estación. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada plateada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en estambre en color verde. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Ayudante de Oficio de Material Móvil con servicio en la Estación. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada plateada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en estambre en color verde. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Capataces de Peones de Material Móvil con servicio en la Estación. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE en chapa perforada plateada; en el cinturón, el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en estambre en color verde. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Peones de Material Móvil con servicio en la Estación. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada plateada; en el cinturón el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en estambre en color verde. Botones metálicos plateados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Obreras de Material Móvil con servicio en ruta en trenes de viajeros. | Uniforme tipo número 2. Cuello y bocamangas en el paño azul, en las puntas del cuello el emblema de la RENFE, en chapa perforada plateada, sobre el pecho, lado izquierdo, un rectángulo de paño azul en el que irá bordado el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, en seda en encarnado; falda recta. Gabán; en las puntas del cuello el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada. |
| Agentes de Material Móvil que acompañan trenes de mercancías. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa perforada dorada; en el cinturón el mismo emblema que el Jefe de Visitadores, bordado en seda en color encarnado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| DEPARTAMENTO DE VÍA Y OBRAS | |
| Sobrestante. | Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, con tres galones dorados verticales de medio centímetro de ancho en el frente, y más abajo y sobre ellos un bate y una pala en cruz de San Andrés, bordado en oro. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Capataz. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con tres galones carmesí verticales de medio centímetro de ancho cada uno en el frente, y más abajo y sobre ellos un bate y una pala en cruz de San Andrés, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Obrero primero. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con dos galones carmesí verticales de medio centímetro de ancho cada uno en el frente, y más abajo y sobre ellos un bate y una pala en cruz de San Andrés, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Obrero especializado. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con un galón carmesí vertical de medio centímetro de ancho en el frente y más abajo y sobre él un bate y una pala en cruz de San Andrés, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Peón. (En Brigadas de la vía o de limpieza en estaciones.) | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, y un bate y una pala en cruz de San Andrés de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Guardavía. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con la sección de un carril en la parte baja del frente, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Guardabarrera. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, con chapa dorada, con una barrerita en la parte baja del frente, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Guardesa. | Pañuelo a la cabeza, azul marino, de lana o algodón, y un delantal del mismo color con franja carmesí de tres centímetros de ancho. |

| Categoría | Detalle de las prendas |
|--|---|
| Jefe de Brigada de Enclavamientos. | Gorra tipo número 5. En la parte delantera de la nesga el emblema de RENFE, en chapa dorada, con un galón dorado, vertical de medio centímetro de ancho en el frente, y más abajo y sobre él el dibujo de una marmita de cambio de vía, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Oficial montador de de Enclavamientos. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con tres galones carmesí verticales de medio centímetro de ancho cada uno en el frente, y más abajo y sobre ellos el dibujo de una marmita de cambio de vía, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo con emblema de la RENFE. |
| Ayudante Montador de Enclavamientos | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con dos galones carmesí verticales de medio centímetro de ancho cada uno en el frente, y más abajo y sobre ellos el dibujo de una marmita de cambio de vía, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con emblema de la RENFE. |
| Engrasador de Enclavamientos. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en chapa dorada, con un galón carmesí vertical de medio centímetro en el frente, y más abajo y sobre él el dibujo de una marmita de cambio de vía, de metal dorado. Botones metálicos dorados para el barboquejo, con el emblema de la RENFE. |
| PERSONAL CON CATEGORÍA COMÚN A VARIOS DEPARTAMENTOS O SERVICIOS | |
| Repartidor. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en azul, y en la del cinturón dos ramas bordadas, también en azul, con tres hojas de palma cada una. Los botones que sujetan el barboquejo, de metal plateado. |
| PERSONAL SUBALTERNO | |
| Conserje. | Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en el cinturón, cosido alrededor del mismo, dos galones dorados de 1,5 centímetros de ancho cada uno. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. Uniforme tipo número 7. Con dos galones dorados alrededor de la bocamanga, de 1,5 centímetros de ancho cada uno; en las puntas del cuello, bordado en oro, el emblema de la RENFE. Gabán con dos galones dorados alrededor de la bocamanga, de 1,5 centímetros de ancho cada uno, y en las puntas del cuello el emblema de la RENFE también bordado en oro. Uniforme tipo número 8. De iguales características en su confección al tipo número 7. |
| Ordenanza-Portero. | Gorra tipo número 3. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro, y en el cinturón, cosido alrededor del mismo, un galón dorado de dos centímetros de ancho. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados. Uniforme tipo número 7. Con un galón dorado alrededor de la bocamanga, de dos centímetros de ancho. En las puntas del cuello, bordado en oro, el emblema de la RENFE. Gabán con un galón dorado alrededor de la bocamanga de dos centímetros de ancho, y en las puntas del cuello el emblema de la RENFE, también bordado en oro. Uniforme tipo número 8. De iguales características en su confección al tipo número 7. |
| Sereno. | Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en amarillo, y en el cinturón, cosido alrededor del mismo, una trencilla estrecha amarilla. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. Uniforme tipo número 3. En las puntas del cuello, bordado en amarillo, el emblema de la RENFE Pelliza. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, también bordado en amarillo. |
| Encargado de Garaje y Conductor de Automóvil. | Gorra tipo número 1. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en oro. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados. Uniforme tipo número 7. En las puntas del cuello, bordado en oro, el emblema de la RENFE. Gabán. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, también bordado en oro. Uniforme tipo número 8. De iguales características en su confección al tipo número 7. |
| Guarda Jurado. | Gorra tipo número 9. De invierno y verano. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, en una chapa dorada ovalada. Los botones que sujetan el barboquejo metálicos dorados, con emblema de la RENFE. |

Categoría

Detalle de las prendas

Uniforme tipo número 5 de invierno.
Uniforme tipo número 6 de verano.
Tabardo

Correa. En color marrón. Cinturón de cinco centímetros de ancho; en la parte izquierda, una cartuchera de diez centímetros de larga. Bandolera de 3.5 centímetros de anchura, partida a la altura del pecho con una hebilla dorada, con chapa dorada ovalada de siete centímetros de ancho, con la inscripción «Guardería Jurada-Renfe».

Guantes de piel de color marrón, forrados. Botas de box-calf negro, con fuelles a los lados y una correa parte superior con hebilla. Piso de suela claveteada, y herradura en el tacón. Tirilla de tela de color caqui, de ocho centímetros de ancho.

Guarda.

Gorra tipo número 8. En la parte delantera de la nesga el emblema de la RENFE, bordado en amarillo, y en el cinturón, cosida alrededor del mismo, una trencilla estrecha amarilla. Los botones que sujetan el barboquejo, metálicos dorados.

Uniforme tipo número 3. En las puntas del cuello, bordado en amarillo, el emblema de la RENFE.

Peliza. En las puntas del cuello el emblema de la RENFE, también bordado en amarillo.

APENDICE NUMERO 2

Descripción de los tipos de uniformes adoptados para las distintas categorías de Agentes

GORRAS

Tipo especial.—Gorra floja en gabardina de algodón negra. Ramo con cuatro hojas a cada lado, rematado por una bellota, unidas por un lazo doble y bordadas en oro. Cinturón de 4.5 centímetros. Nesga de cuatro centímetros. Desudador de piel de 18 líneas. Forro de seda con plancha de plástico. Armadura de cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo del cinturón. Visera en plástico negra. Barboquejo de galón dorado de 12 milímetros. Sutás dorado de tres milímetros en el cinturón. (Exclusivamente para Jefe de Estación titular que tenga a su cargo Jefes de Estación en Subjefatura.)

Tipo número 0.—Gorra armada, en paño azul tina de Béjar. Armadura de cartón cuero presman dieléctico, de construcción rígida y con aros de acero inferior, forros de seda con plancha de celofán. Desudador de piel. Visera de charol revestida en la parte superior de capa esmalte duco. Acabado con cuatro ojete para ventilación de la cabeza. Modelo Kepis suizo. Funda: en paño encarnado, bordado en oro, con anagrama de la RENFE. (Para uso exclusivo de Jefe de Estación y Factor de Circulación en Servicio de Circulación.)

Tipo número 1.—Gorra armada en lana cardada azul marino. Cinturón de 4.5 cm. de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente. Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, baja. Barboquejo de cordón dorado.

Tipo número 2.—Gorra armada en lana cardada azul marino. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho. Nesga de 4 centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente. Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo del cinturón. Visera de charol, baja. Barboquejo de cordón plateado.

Tipo número 3.—Gorra armada en lana cardada azul marino. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho. Nesga de 4 centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente. Desudador de piel de 78 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, baja. Barboquejo de galón plano, dorado.

Tipo número 4.—Gorra armada en lana cardada azul marino. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho. Nesga de 4 centímetros de ancho. Plato de 27 cm. de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente. Desudador de piel de 78 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, baja. Barboquejo de galón plano, plateado.

Tipo número 5.—Gorra armada en lana cardada azul marino. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope metálico para el frente. Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, baja. Barboquejo de charol.

Tipo número 6.—Gorra floja en lana cardada azul marino. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón en cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol plana. Barboquejo de galón, dorado.

Tipo número 7.—Gorra floja en lana cardada azul marino. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Plato de 27 centímetros de diámetro. Desudador de piel de 18 líneas de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, plana. Barboquejo de galón, plateado.

Tipo número 8.—Gorra floja en algodón tintado en azul marino. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Forro con plancha de celofán. Armadura del cinturón, de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de charol, plana. Barboquejo de charol.

Tipo número 9.—Gorra de plato en sarga de lana cardada color marrón, rebordeada de *sautach* del mismo color. Cinturón de 4.5 centímetros de ancho. Nesga de cuatro centímetros de ancho. Plato de 25 centímetros de diámetro. Aro de acero forrado. Tope para el frente metálico. Desudador de piel y papel celofán. Forro con plancha de celofán y celuloide. Armadura del cinturón de cartón presman. Pestaña de refuerzo en el cinturón. Visera de cuero marrón. Barboquejo color marrón, con dos botones metálicos, con anagrama de la RENFE.

Para verano, igual tipo; pero confeccionada con el género correspondiente al uniforme también de verano.

UNIFORMES

Tipo número 1.—Guerrera en lana cardada azul marino, cerrada y entallada, con cuello marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior.

Una fila de seis botones de metal dorado de 21 milímetros de diámetro con el emblema de la RENFE.

Bocamanga de ocho centímetros, con un botón de metal dorado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Cuatro bolsillos interiores y carteras sin botones.

Pantalón de lana cardada azul marino, de forma recta, sin vueltas inferiores, con pestañas en los costados y bolsillos en los delanteros.

Tipo número 2.—Guerrera en lana cardada azul marino, cerrada y entallada, con cuello marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior.

(Continuará.)